

643
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD EN
MATERIA ADUANERA"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELIAS PEDRAZA VILLAFANA

**DIR. DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ
ELIZARRARAS.**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T N D I C E

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN MATERIA ADUANERA

INTRODUCCION.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN:	pág
a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
b).- TRANSICION AL DERECHO MEXICANO.....	4
c).- CONCEPTO.....	7
d).- FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.....	11
e).- CONSECUENCIAS JURIDICAS.....	13
II.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CADUCIDAD:	
a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	20
b).- TRANSICION AL DERECHO MEXICANO.....	24
c).- CONCEPTO.....	25
d).- FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.....	31
e).- CONSECUENCIAS JURIDICAS.....	38

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- BREVE ESTUDIO DEL AMBITO EN EL QUE SE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN- Y LA CADUCIDAD:	
a).- PRESCRIPCIÓN.....	44
b).- CADUCIDAD.....	57

C A P I T U L O T E R C E R O

I.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD:	
a).- SEMEJANZAS.....	70
b).- DIFERENCIAS.....	71

C A P I T U L O C U A R T O

I - LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA:	
a).- PRESCRIPCIÓN.....	73
b).- AMBITO EN QUE SE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN.....	77
c).- CADUCIDAD.....	82
d).- AMBITO EN QUE SE PRODUCE LA CADUCIDAD.....	84

C A P I T U L O Q U I N T O

I.- LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN MATERIA ADUANERA:	
a).- PRESCRIPCIÓN.....	91
b).- CADUCIDAD.....	97

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	104
---	-----

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Tomando en consideración que el Derecho es un instrumento de convivencia social y partiendo de la idea que los fenómenos sociales cambian, el Derecho, por su carácter dinámico, también debe cambiar según esas nuevas realidades. Las anteriores reflexiones fundan el propósito de este sencillo y modesto trabajo que tiene como pretensión, el poder expresar la necesidad actual de sanear y depurar nuestras disposiciones legales, en virtud de que algunas de nuestras instituciones jurídicas se llegan a confundir, como es el caso de la prescripción y la caducidad, pues no obstante de las similitudes que pudiéran existir entre ellas, se trata de figuras cuyo desenvolvimiento y ámbito en el que se producen son diametralmente opuestos, ya que la primera surge en el derecho sustantivo, mientras que la segunda se da en el derecho adjetivo o procesal.

Partiendo de esta base, creemos que aún cuando la prescripción y la caducidad son formas extintivas de derechos, facultades u obligaciones, y que tienen como factores comunes el simple transcurso del tiempo y la inactividad del ejercicio del derecho a cargo de su titular, a efecto de lograr una mejor aplicación de los términos jurídicos, a la primera se le deberá considerar como una forma extintiva de derechos, facultades u obligaciones y nunca como una forma de adquisición de los primeros, como se hace referencia cuando se habla de la prescripción positiva, ya que nuestra legislación regula otra institución jurídica como es la usucapión, y que en forma concreta se refiere singularmente a esa adquisición de derechos.

Por lo que hace a la caducidad, consideramos que a efecto de no incurrir en confusiones con la prescripción, se le deberá ubicar en el ámbito del derecho procesal, englobándola en términos generales como una forma de extinción del proceso, instancia, litigio o juicio, de tal suerte que al utilizar dicho vocablo tengamos

la firme idea de que nos estamos refiriendo a una institución jurídica típicamente procesal, obteniendo con ello una mejor aplicación de los términos jurídicos y una depuración de nuestro lenguaje legal, beneficios que se reflejarán en la actividad jurisdiccional, tanto para los postulantes como para los encargados de impartir justicia, así que de tal manera, en el desarrollo del presente trabajo cuando se utilice el vocablo caducidad, necesariamente la estaremos definiendo y usando en el ámbito del derecho procesal.

Este trabajo se encuentra estructurado en cinco capítulos; el primero de ellos se ocupa de la naturaleza jurídica de la prescripción y caducidad, haciendo breves anotaciones acerca de sus antecedentes históricos, de los que se desprenden que su origen se produce en ámbitos completamente diferentes, así como la transición a nuestro derecho, comentando algunos de los conceptos que se han esgrimido respecto de las instituciones en estudio, sus fundamentos de existencia y las consecuencias jurídicas que se producen una vez que opera su existencia.

En el capítulo segundo se hace un breve estudio del medio o ámbito en el que se consume la prescripción y la caducidad, transcribiendo algunos preceptos de diversas leyes que las regulan y haciendo su comentario correspondiente.

El capítulo tercero contiene las diferencias y semejanzas entre la prescripción y la caducidad.

El capítulo cuarto se refiere a la prescripción y caducidad en materia administrativa, así como el medio en el que ambas se producen.

Finalmente, el capítulo quinto contiene a la prescripción y caducidad en la materia que nos ocupa y en el que se define la necesidad de utilizar los términos correctos cuando se trate de

extinción de derechos, facultades u obligaciones, así como la de -
separar en forma definitiva los ámbitos en que se producen las ins
tituciones jurídicas motivo del presente trabajo.

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS

En el antiguo derecho romano, las acciones civiles que tuvieron su origen en el derecho civil (ius civiles) eran perpetuas y por ende no se extinguían por el transcurso del tiempo.

Ante esta situación, los romanos crearon las acciones honorarias o temporales como una excepción a las acciones perpetuas, las cuales nacen, como lo dice el maestro Margadant, " en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual, cuando opinaba que alguna situación no prevista por el derecho civil merecía una sanción jurídica ". (1)

Estas acciones eran comunmente creaciones del pretor, edil o gobernador.

En estas condiciones, el pretor creó las acciones de vida temporal, disponiendo que las acciones honorarias tendrían que ser ejercitadas en un lapso no mayor de un año. Entre este tipo de acciones se puede mencionar a la acción estimatoria (actio quanti minoris), que consiste en el derecho que la ley concede al comprador para exigir del vendedor la disminución del precio, si en la cosa hubiere defectos o vicios ocultos o tiene una extensión menor de la estipulada.

El autor Rodolfo Shon, al comentar sobre el plazo de un año que el pretor había determinado para el ejercicio de la

(1) Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1974. pág. 180.

acción honoraria, estas que en el mismo se deben considerar dos-
calidades de tiempo: " tiempo continuo y tiempo útil. El año seña-
lado por el pretor para la prescripción de sus acciones se calcu-
la como año útil, descontándose del año astronómico de 365 días -
aquellos en que fuese materialmente imposible entablar la acción,
es decir, los días en que no se celebrase actuación o sesión judi-
cial y aquellos que tarde en identificarse y ser habida la perso-
na demandable. Tiempo útil es, pues, el plazo judicial en que só-
lo se computan los días hábiles para litigar en el foro, ante el
pretor o los ediles.

Concepto opuesto es el de tiempo continuo, en el cual-
se cuentan, salvo excepciones, todos los días que transcurran. El
plazo de 30 o 40 años señalado para las acciones perpetuas, calcú-
lese como tiempo continuo ". (2)

El mencionado plazo de un año, o el que fijara la ley-
respectiva, tenía, como lo afirma en su obra de Derecho Romano el
maestro Petit, " un comienzo legal, que se dá cuando el derecho -
del titular es un acto positivo del sujeto pasivo de la relación,
desde el momento en que tal hecho no se cumpla; si consiste en ha-
cer, cuando el sujeto pasivo practica un acto contrario a la ab-
stención a que está obligado, y si se trata de derechos reales, el
momento de iniciación será aquel en que el titular del derecho --
pueda ejercitar su acción y no lo haya verificado ". (3)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA dice que " las acciones
del derecho civil eran generalmente perpetuas, pero el pretor in-
trodujo acciones con vida temporal por el juego de la prescrip-
ción. La prescripción aparece en el procedimiento formulario, don-

(2) Shom, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Tra-
ducción. Wenceslao Roses. Segunda Edición. Editorial Editora Na--

de la jurisdicción in iure e in iudicio estaban escindidas y a -- cargo del magistrado y del juez, respectivamente. Era una parte - de la fórmula por la cual el magistrado liberaba al juez del examen del fondo de la cuestión debatida y lo autorizaba a denegar directamente la acción, de verificarse el hecho enunciado en ella (el tardío ejercicio de la acción) ; son las prescripciones temporales. Si bien estas prescripciones eran distintas de las excepciones, terminaron por confundirse con ellas.

Quizá la más importante de las prescripciones haya sido la prescriptio longi temporis, que permitía a los poseedores de - los fundos provinciales (excluidos de la usucapio), repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que - tuvieran buena fe y justo título, transcurridos 10 o 20 años (se - gún fueren entre presentes o ausentes).

No obstante, la prescriptio longi temporis, no era un - modo de adquirir el dominio como la usucapio, sino que únicamente era una excepción; sin embargo, dicha diferencia se fue borrando con el tiempo desapareciendo por completo en el Imperio de Justiniano, quien termina por asimilarlas, optando por la denominación de prescripción para el caso de los inmuebles y de usucapión en - el de los muebles ". (4)

Así las cosas, tenemos que cuando transcurría el lapso - mencionado en la fórmula, aunado a la negligencia del titular del derecho, el demandado tenía la facultad de oponer como excepción, la fundada en la falta del ejercicio de la acción dentro del término legal, conociéndose a esta excepción con el nombre de pres- - cripción temporal, denominándose de esta manera porque se inscri-

cional. México, 1975. pág. 401.

(3) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. -

bía en la cabeza de la fórmula.

De lo expuesto anteriormente podemos colegir que el - tiempo es un factor relevante en el nacimiento, vida y extinción de las relaciones jurídicas. Si bien en solitarias ocasiones el - tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias (por ejemplo: un sujeto que por el simple transcurso del tiempo adquiere la mayoría de edad y por ende se convierte en un sujeto de derecho), en la gran mayoría de las veces se requiere de ellas para producir consecuencias jurídicas.

" La prescripción utiliza el tiempo para producir sus - consecuencias, pero le agrega otros ingredientes que denotan sus particularidades ". (5)

De igual manera, se puede advertir que desde sus orígenes se habló de dos tipos de prescripciones: la positiva o adquisitiva (usucapión) y la negativa o liberatoria. Esta distinción la consideramos errónea pues cada una de estas figuras tiene sus propias características o particularidades lo que las hacen totalmente diferentes, no obstante que en las dos se utilice al tiempo como factor determinante, sin embargo creemos que no existe razón alguna para asimilar a la usucapión con la prescripción positiva o adquisitiva, ya que como lo veremos en el desarrollo del presente trabajo, hablar de prescripción necesariamente es hablar de - una forma de extinción de las obligaciones.

b).- TRANSICION AL DERECHO MEXICANO.

de José Fernández González. Novena Edición. Editorial Editora Nacional. México, 1978. pág. 228.

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica

Desde el Código Civil de 1870, la figura de la prescripción ya se encontraba regulada (con las deficiencias de legislar la y equipararla con la usucapión, pues mientras ésta es la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo y con las condiciones exigidas por la ley, aquella es la extinción de las obligaciones y con las condiciones exigidas por la ley) en el artículo 1165, en el que se dispone que la " prescripción es el medio de - adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u - - obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las -- condiciones establecidas por la ley " .

En el siguiente artículo, o sea el 1166, se preceptuaba " . . . la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa " .

El Código Civil de 1884 reprodujo íntegramente ambos ar tículos, que correspondieron respectivamente al 1057 y 1060.

En el Código Civil de 1928, y que actualmente es el que se encuentra vigente en el Distrito Federal, el legislador simple mente se limitó a modificar en los numerales 1165 y 1059 de los - código de 1870 y 1884, respectivamente, las palabras " carga u -- obligación ", por la de " obligaciones ", quedando el artículo -- 1135 del Código Civil en vigor en los siguientes términos: Pres- cripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obliga- ciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condi- ciones establecidas por la ley " .

Igualmente, el legislador cambia la palabra " exonera-- ción " utilizada en los artículos 1166 y 1060 de los códigos de -

fica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1964. pág. 879.
(5) Idem. pág. 878.

1879 y 1884 respectivamente, por la de " liberación " contenida - en el artículo 1136 del Código Civil en vigor.

Como se puede observar, nuestra legislación ha definido conjuntamente a la usucapión (la llamada prescripción positiva) con la prescripción liberatoria o extintiva, lo que consideramos - es una falta de técnica jurídica, pues como ya quedó apuntado dichas figuras jurídicas regulan situaciones completamente diferentes teniendo como elemento común el transcurso del tiempo, concluyendo en una obtención de un derecho o en una extinción de obligaciones. Tratandose de la usucapión, la adquisición de un derecho - real; mientras que en la prescripción liberatoria, la extinción - de un derecho personal.

De tal suerte, consideramos oportuno la separación de - las disposiciones referentes a una y otra figura, debiendo quedar inclusive en títulos distintos, como lo hacen ya algunos códigos-civiles de otros países, como el alemán y el italiano, e inclusive como se encuentra ya regulado en otras entidades federativas - de nuestra República, concretamente el Código Civil del Estado de México que regula en el Libro Segundo, relativo a los bienes, Título Cuarto, que contempla las disposiciones referentes a la propiedad y de los medios de adquirirla, Capítulo V, en el que se establece que " La usucapión es un medio de adquirir la propiedad - de los bienes mediante la posesión de los mismos, durante el tiempo y con las condiciones establecidas en este Código ", y por lo que hace a la prescripción, la misma se encuentra prevista en el Libro de " las Obligaciones " , Título Quinto respecto a su forma de extinción, Capítulo V, y en donde se dispone en el artículo -- 2052 que " La prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con - las condiciones establecidas por la ley ", agregandose en el artículo siguiente, que " La prescripción extintiva se verifica por - el solo transcurso del tiempo fijado por la ley y aprovecha a to-

dos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse ".

Creemos que la separación que hace el Código Civil del Estado de México representa ya un avance tendiente a precisar la naturaleza, tanto de la usucapión como de la prescripción extintiva, diferenciandolas de tal manera que no se deban confundir, más sin embargo consideramos que igualmente habría que hacer una reflexión respecto a que si la prescripción es un medio de extinción de las obligaciones jurídicas o, si es un medio de transformación de éstas convirtiendolas en obligaciones naturales, permitiendome externar en este momento mi opinión acerca de considerar que la prescripción es una sanción para el sujeto activo indolente y una defensa para el sujeto pasivo, sin menoscabo de ampliar esta opinión en la oportunidad correspondiente.

c).- CONCEPTO.

Joaquín Escriche define a la prescripción como " un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones señaladas por la ley ". (6)

Por su parte, el maestro Manuel Bejarano Sánchez conceptúa a la prescripción como " una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción ". (7)

El catedrático Ernesto Gutiérrez y González elabora su -

(6) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Imprenta Eduardo Cuesta. Madrid 1976. - -

propio concepto y manifiesta que " la prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho ". (8)

Roberto de Ruggiero, en su obra de Las Instituciones de Derecho Civil, manifiesta que " el tiempo, con el concurso de otros factores, puede funcionar como causa de adquisición o pérdida de los derechos. Funcionando así dá lugar a la institución de la prescripción extintiva o adquisitiva ". (9)

La Comisión Redactora del Código Civil para el Distrito Federal, definió a la prescripción como " un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ". (artículo 1135)

En el artículo 1136 del mismo ordenamiento legal, se dispone que " la adquisición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa ".

Por su parte, el Código Civil del Estado de México establece en el artículo 2052 que " la prescripción extintiva es un medio de liberarse de las obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley ".

pág. 643.

(7) Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1982. - -

De los conceptos transcritos anteriormente, y por considerar que la prescripción definitivamente es un modo de extinción de obligaciones, con la salvedad que más adelante se precisará, es por lo que creemos que los propuestos por los autores Manuel Bejarano Sánchez y Ernesto Gutiérrez y González son los que más se ajustan a la naturaleza jurídica de la prescripción, ya que si llegáramos a hablar de adquisición de derechos, siendo estos reales, contundentemente nos referiríamos a la usucapión, término idóneo y correcto para esta hipótesis.

d).- FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.

Ya desde la época del Emperador Justiniano, se consideraba que contra los hombres desidiosos y menospreciados de su derecho, debe aplicárseles la prescripción.

Roberto de Ruggiero manifiesta que es clara y saludable la existencia de la prescripción ya que la ley no tutela la desidia ni la negligencia, agregando que " es clara la justificación de que el tiempo produzca este efecto extintivo de un derecho: el ordenamiento no tutela a quien no ejercita su derecho y manifiesta despreciándolo, no quererlo conservar; mientras, es interés del orden social que luego de un cierto tiempo, se elimine toda incerteza en las relaciones jurídicas y se suprima la posibilidad de litigios y controversias ". (10)

Baudry-Lacantinerie afirma que " la prescripción es una institución necesaria para la estabilidad de todos los derechos, - ya que sin ella no habría paz entre los particulares ni orden en -

pág. 503-504

(B) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. México. pág. 799.

el Estado. Podrá alguna vez herir la equidad, pero colocándose en un punto de vista más elevado, la justicia general es satisfecha y en consecuencia los intereses probados que pueden ser lesionados - deben ceder a la necesidad de mantener el orden social. El verdadero y principal fundamento de la prescripción es la necesidad social, de que los derechos no puedan ejercitarse indefinidamente. - Todo derecho debe tener un fin ". (11)

Marcel Planiol dice que " cuando el acreedor permanece - mucho tiempo sin actuar, la ley lo priva de su acción. El motivo - que ha hecho introducir la prescripción extintiva es el deseo de - impedir los juicios difíciles de fallar; en interés del orden y de la paz sociales importa liquidar lo atrasado y evitar discusiones - sobre contratos o hechos cuyos títulos se han perdido o cuya memoria se ha borrado ". (12)

Para el tratadista Joaquín Escriche, la razón principal - de que la prescripción exista, es la necesidad de sancionar la negligencia, aún cuando afirma que " la prescripción parece contra- raria a la equidad natural, que no permite se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo o sin noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su neg- ligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus dere- chos en tanto tiempo, los abandona, los cede o simplemente ya no - los necesita ". (13)

El ilustre jurista argentino G. A. Borda expone que " la ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la

 (9) De Ruggiero, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Trad.-
 de Manuel J. Cajica. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México. -
 pág. 323.

(10) Idem. pág. 324.

negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del particular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. - La prescripción liberatoria desempeña un papel de primer orden en el mantenimiento de la seguridad jurídica. El abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza de relaciones entre los hombres. El transcurso del tiempo hace perder muchas veces las pruebas de las excepciones que podría hacer valer el deudor ". (14)

Finalmente, transcribiré el criterio que nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación ha esgrimido respecto a la prescripción, afirmando que " la prescripción se establece por razones de interés público, para no dejar indefinido en el tiempo el ejercicio de los derechos, pues sería peligroso que se dejara al arbitrio judicial interpretar las diversas hipótesis que puedan externar la voluntad de abandonarlo, por lo que los preceptos que enumeran las causas de prescripción deben interpretarse restrictivamente, de donde se deriva que la prescripción sólo puede estimarse interrumpida por los actos que la ley expresamente prevea, - realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que si se aplicaran con interpretación o criterio extensivo, redundaría en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo ". (15)

De los fundamentos expuesto se desprenden notas comunes consistentes en que la existencia de la prescripción es necesaria para mantener la paz, seguridad y certeza social, imponiendo una-

 (11) Baudry-Lacantinerie. Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. Novena -- Edición. México, 1984. pág. 649.

(12) Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Trad.

sanción al acreedor indolente, desidioso y negligente, cuyos derechos deben ceder al de la colectividad, pues como atinadamente lo manifiesten los hermanos Mazeaud, " la prescripción liberatoria - desempeña un papel importante y considerable que bastaría para -- justificarla. En las raras hipótesis en que consagre una injusticia, el acreedor no debe quejarse, sino de sí mismo por su negligencia ". (16)

De igual manera, se infiere que la finalidad de la prescripción consiste esencialmente en poner un límite a efectos jurídicos que se presumen abandonados por el retraso de su ejercicio. La prescripción viene a procurar un equilibrio en el orden jurídico. Conviene al Estado y a los particulares, porque posee la potencialidad de poner fin a un litigio, definiendo una situación - confusa, dando seguridad jurídica a las partes y certeza a la colectividad.

A pesar de que con la prescripción se puede pensar que se causa un daño, ya sea privando de un derecho a su titular o sufriendo éste un menoscabo en su patrimonio, su regulación es necesaria porque el Estado está interesado en que las acciones se ejerciten dentro de un término prudente, según la naturaleza del acto celebrado o del hecho ocasionado, a fin de preservar el orden social, por lo tanto, si el actor descuida su derecho y se abstiene de ejercitarlo, nada más saludable que extinguírsele, para que sufra los efectos de su pasividad.

Por todo lo manifestado en este inciso, creemos de vi--

de José M. Cajica. Editorial Cajica. Puebla, Méx. pág. 391.

(13) Escriche, Joaquín. ob. cit. pág. 638.

(14) Borda, J.A. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Cuarta Edición. Editorial Derrot. Buenos Aires, Argentina. pág. 7.

tal importancia la existencia de la prescripción, considerando -- que ha llegado el momento en que se depure dicha institución para que pueda alcanzar su fin primordial, a efecto de que las relaciones jurídicas no queden mucho tiempo inciertas, con el trastorno -- que esto implica en la colectividad, evitando que surjan reclamaciones judiciales sobre derechos ya perdidos por el tiempo, ante la desidia de su titular, considerando el suscrito que no sería -- nada descabellado que, además de la extinción de su derecho, se -- le sancionara en forma económica a favor del Estado, obviamente -- en el supuesto de que su derecho a funcionar el Organo Jurisdiccio-- nal a sabiendas de que su derecho ya prescribió, por su no ejerci-- cio dentro del término que para tal efecto le concede la ley.

e).- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Existen autores que consideran que una vez satisfechos -- los requisitos para que se produzca la prescripción, su consecuen-- cia lógica y natural es la extinción de la obligación jurídica.

En este sentido se han pronunciado los legisladores me-- xicanos, estableciendo en forma genérica que la prescripción nega-- tiva es una forma de extinguir o liberar las obligaciones.

Sin embargo, existe otra corriente doctrinaria, entre -- los que se puede mencionar a los hermanos Mazeaud, que exponen -- que " lo que prescribe es la acción y no la obligación. La pres-- cripción tan sólo le prohíbe al acreedor exigir el cumplimiento,-

(15) Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Cuarta -- Parte. Tercera Sala. Vol. LXXIII pág. 48.

(16) Mazeaud, Henri, León y Juan. Lecciones de Derecho Civil. -- Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1960. pág. 413-414.

le priva de su derecho a demandar ". (17)

Las dos corrientes anteriores hablan de dos instituciones diferentes, ya que la primera y a la que se adhieren los legisladores mexicanos, se refiere a la extinción de una obligación jurídica, mientras que la segunda incide en la acción, manifestando que el acreedor tiene prohibido ejercitarla.

Con el único ánimo de establecer la diferencia entre -- una y otra institución, me permito mencionar que obligación es " la relación jurídica establecida entre dos o más personas, por virtud de la cual una de ellas (deudor) se constituye en el deber de entregar a la otra (acreedor) una prestación " y por acción se debe entender " la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna ".

Los ilustres maestros mexicanos, Manuel Bejarano Sánchez y Ernesto Gutiérrez y González, estiman que la prescripción extingue la facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor y como una consecuencia accesoria, la prescripción transforma la obligación jurídica en una obligación natural.

" la esencia de la prescripción, es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que válidamente se oponga al pago de su prestación, y la cual puede hacer valer, o no, a su arbitrio ". (18)

A continuación haré breves comentarios respecto de cada

(17) Mazeaud, Henry, León y Juan. ob. cit. pág. 110.

(18) Gutiérrez y González, Ernesto. ob. cit. pág. 810.

una de las teorías expuestas anteriormente.

En relación a la que considera que la consecuencia lógica y natural de la prescripción es la extinción de la obligación-jurídica, creemos que es la más acertada no debiendo reparar en lo que algunos autores han considerado de que la prescripción -- es un medio que transforma la obligación jurídica en obligación natural, ya que éste tipo de obligaciones no se encuentran contempladas en nuestro sistema jurídico, no obstante de que en algún momento se llegara a dar cumplimiento a ese tipo de obligaciones, pero sin la intervención del órgano jurisdiccional, sino que únicamente lo que interviene es la conciencia moral del deudor.

Por lo que hace a la teoría que considera que la prescripción es la extinción de la acción, creemos que su deficiencia substancial estriba en pensar que se le pueda privar al acreedor -- de acudir ante el órgano jurisdiccional en petición de justicia, -- no debiendonos olvidar y partiendo de lo que se considera que es la acción, o sea, la facultad de acudir ante la autoridad judicial en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna, por lo que en estas condiciones de ninguna manera se puede descartar la posibilidad de que alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno pueda poner en movimiento el órgano jurisdiccional, así sea para que constate esa ausencia de derecho, con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito.

Respecto de la corriente doctrinaria que estima que la prescripción es una excepción que la ley crea en beneficio del -- deudor para que la oponga válidamente ante la autoridad judicial, concluyendo que no opera por sí sola, sino que es menester hacerla valer en juicio, y que el juez no podrá hacerla valer de oficio. nuestra Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia en contrario, sosteniendo que " la improcedencia de la acción por

falta de uno de sus requisitos esenciales. puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción ". (19)

De todo lo expuesto con anterioridad, me permito externar mi opinión en el sentido de que la prescripción, antes que nada, es una sanción para el acreedor indolente, desidioso y negligente, cuya conducta hace presumir en ocasiones la realización -- del pago o condonación de la deuda, creándose consecuentemente -- una excepción a favor del deudor y que necesariamente requiere de una declaración hecha por el órgano jurisdiccional competente y -- que aúnde oficio lo puede realizar. Accesoriamente la prescripción es un medio de transformación de las obligaciones jurídicas a obligaciones naturales.

II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD

Antes de abordar el tema que se señala en este apartado creemos conveniente hacer alusión en que el vocablo " caducidad " se utiliza tanto en el derecho sustantivo o subjetivo, como en el derecho adjetivo o procesal, de ahí que creamos oportuno marcar -- desde este momento la directriz que deberá tomar la figura jurídica en cuestión.

Brevemente haremos referencia a lo que se ha dicho de -- esta figura en el derecho subjetivo.

Salvat dice que " la teoría de la caducidad es una de -- las más oscuras, y hay quienes creen que ella se confunde en absoluto con la prescripción. Este pensar se ha hecho extensivo al-

campo de la jurisprudencia donde se han confundido con frecuencia ". (20)

La Enciclopedia Jurídica OMEBA dice que " se ha confundido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia el concepto de prescripción extintiva como el de caducidad, no obstante sus sensibles diferencias, hasta el extremo de considerarla cuestión- una de las más difíciles y más oscuras. En parte el problema surgió de aquella enseñanza de Merlin de que se debía tener por constante que las caducidades son susceptibles de la aplicación de todas las reglas propias de las prescripciones liberatorias, a menos que la ley no disponga otra cosa, sea expresamente, sea de modo implícito respecto a algunas ". (21)

Se ha confundido con frecuencia a la prescripción extintiva con la caducidad, partiendo de la base en que ambas instituciones son extintivas de derechos, utilizando como factor común - el transcurso del tiempo y la inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos dentro del tiempo que para tal efecto le concede la ley, llegando a afirmarse que la única diferencia es que en la prescripción el tiempo para que opere se encuentra señalado en la ley y no puede pactarse por las partes, mientras que en la caducidad puede estar establecido en la ley, pero también puede pactarse por las partes.

Ante esta hipótesis creemos que en lugar de caducidad, existiría una modalidad de la obligación, cuyo cumplimiento estaría sujeto a un plazo determinado.

Para el maestro Eduardo Pallares no debe haber confu-

ta Parte. Tercera Sala. Ediciones Mayo. pág 10

(20) Salva', Raymundo M. Citado por Ernesto Gutiérrez y Gonzá-

sión entre prescripción y caducidad, porque " aunque ambas son -- formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso -- del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas, ya que la prescripción supone un hecho negativo. una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el caso de las obligaciones. en no exigir su cumplimiento) y la caducidad supone un hecho positivo para -- que no se pierda la acción. de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de aquella y que el término de la misma es condición sine qua non para este mismo ejercicio, -- puesto que para la caducidad no se realice debe ejercitarse los - actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma ". (22)

Del párrafo transcrito anteriormente, paladinamente que da demostrada la confusión en la que la doctrina se haya inmersa respecto de la prescripción y la caducidad, pues tratando de buscarles diferencias para llegar a la claridad, con ello se sumerge más en la obacuridad.

No es posible que se pretenda encontrar una diferencia-argumentado que para que opere la prescripción, se requiere que - el titular de un derecho realice un acto positivo (que puede con sistir en exigir en forma judicial o extrajudicial el cumplimiento del obligado o deudor, dentro del término de la prescripción) y de esta manera mantendrá vivo su derecho, misma conducta que se requiere en la caducidad, por lo que no entendemos en donde se en cuentré la diferencia.

lez. ob. cit. pág. 853.

(21) Enciclopedia Jurídica OMEBA. ob. cit. pág. 910.

(22) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1976. pág. 133.

Esta confusión, sin razón de ser, ha llegado a diversas ramas del derecho y así tenemos que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se habla de caducidad cuando el tenedor de un documento mercantil pierde la acción que tenía frente a su deudor por no haber protestado (abstinencia) en tiempo el respectivo título de crédito. Creo que si hay extinción de derecho subjetivos o de acciones, nada más sencillo que llamarle prescripción, a lo que necesariamente es prescripción.

De igual manera, en derecho administrativo se habla de caducidad de la concesión, cuando el concesionario no cumple con las obligaciones que adquirió (actos positivos), extinguiéndose sus derechos respecto de la concesión correspondiente. Otro caso similar al anterior; si hay extinción de derechos subjetivos, nada más propio que llamarle prescripción.

Baudry-Lacantinierie dice que " es necesario confesar - que la cuestión no presente en sí un gran interés práctico, pues se puede determinar el término fijado por la ley, sin que se requiera discutir al nombre que se deba dar, si el de caducidad o el de prescripción ". (23)

En este orden de ideas creemos que no hay razón de ser que en el derecho sustantivo existan dos figuras jurídicas con diferente nombre (prescripción y caducidad) que utilicen los mismos elementos para producir las mismas consecuencias, siendo -- aquéllos el tiempo y la inactividad de parte interesada en el -- ejercicio de sus derechos dentro de ese tiempo, trayendo como consecuencia la extinción del derecho.

(23) Baudry-Lacantinierie. Citado por Manuel Borja Soriano. ob.- cit. pág. 654.

Creemos que en ese sentido es congruente que se elimine del derecho sustantivo el vocablo "caducidad", y para un mejor manejo de los términos jurídicos se utilice el de "prescripción" para cualquier caso, ya sean derechos personales, de crédito, familiares, etc., y de esta manera evitar confusiones que a nada -- bueno nos conducen.

A estas razones deberá agregarse las circunstancias de que, como se verá en el desarrollo del siguiente apartado, la institución denominada "caducidad" tiene su origen y desenvolvimiento en el derecho adjetivo o procesal, por lo que si es importante que no se mezclen términos o vocablos que no tengan nada -- que ver con la rama del derecho en el que indebidamente se les -- ubica.

Por todo ello y por considerar que en todo caso las semejanzas o diferencias substanciales, que creemos que no existen, merecen un tratamiento aparte y en virtud de considerar que el lugar en que debe ubicarse a la "caducidad" es en el ámbito procesal, en lo sucesivo nos dedicaremos a analizar esta institución en tal sentido, como una forma extintiva del proceso o instancia, -- por lo que al mencionarla en lo subsecuente lo haremos como una -- figura procesal, y en donde si se encuentra semejanzas y diferencias que deberán precisarse, y hecho lo cual se tendrá un panorama menos nebuloso de las figuras materia del presente trabajo.

Acto seguido, haremos mención de los siguientes:

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Existen diversas tesis que discuten el origen o modelo histórico de la caducidad.

Hay un grupo de autores que ven el origen de la caduci-

dad en el derecho romano clásico, concretamente en el sistema formulario; otros estiman que dicha figura jurídica proviene de la época justiniana; de igual manera, existen partidarios que señalan que el origen de la indicada institución se encuentra en el derecho francés.

Entre los que sostienen que la caducidad aparece en el sistema formulario, se encuentra Mattiolo, explicando este hecho en la siguiente forma: " en Roma, durante el período ordo iudicium rum per formulas, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio quae imperium continetur ". (24)

Los juicios eran legítimos cuando tenían lugar en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, dentro de la primera milla alrededor de la Ciudad, ante un solo juez, debiendo tener todas las partes la ciudadanía romana. Faltando cualquiera de estas condiciones, se trataba de un juicio quae imperium continetur denominándose de esta manera para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado -- que los había ordenado, y al cesar dicho poder, se daba por terminado el proceso que en ese momento estuviera vigente, extinguiéndose la instancia, pero sin afectar la acción, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte, para el mismo objeto y por la misma causa de pedir.

En cambio, ningún límite se disponía para la duración de los juicios legitima, pues la instancia se conservaba hasta -- que el juez dictara sentencia.

(24) Mattiolo. Citado por Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. pág. - 119.

Mediante la promulgación de la ley judicialia se introdujo una importante excepción respecto de los juicios legitima, - estableciéndose que su duración se limitaría a un término de dieciocho meses, contados a partir de que la instancia se había iniciado.

Al entrar en vigor la ley julia judicialia, el efecto - de las extinciones de los juicios legitima y de los juicios quae-imprum continetur era diferente, pues mientras que el primero, - una vez que habían transcurrido los 18 meses, contados a partir - de que la instancia se había iniciado, sin que se hubiese dictado sentencia se producía la caducidad, trayendo como consecuencia - la extinción del derecho sustantivo; el segundo permanecía invaria - ble, esto es, una vez producida la caducidad se extinguía la ins - tancia, pero no así el derecho sustantivo, dejándose al actor en - aptitud de recurrir al nuevo magistrado a efecto de que le diera - una nueva fórmula contra el mismo demandado y por la misma causa - de pedir.

Por lo que hace a los autores que sostienen que la cadu - cidad nace en la época justiniana o sistema extraordinario, apo - yan su presunción en considerar que una vez desaparecido el siste - ma formulario y ser vitalicio el nombramiento de los magistrados, la causa que provocaba la caducidad en los juicios quae imperium-continetur se acababa, aunado a que desaparecían esta clase de -- juicios.

Por lo que hacía a los juicios legitima, estos se alar - gaban indefinidamente, sin temor de que caducara la instancia.

Ante esta situación, Justiniano, en el año 530, dió la constitución properandum argumentando al respecto lo siguiente: " urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan casi in - mortales y excedan de la vida de los hombres; por tanto, estima--

mos que todos los litigios por lo que los hombres litigan no deb--
ben exceder de tres años, después de la litis contestatio ya que--
ningún juez puede concederse autorización para alargar los liti--
gios ". (25)

El texto de esta constitución se ha interpretado por --
los jurisconsultos, no como un plazo de caducidad de tres años, -
sino de " una advertencia o consejo dirigido a los jueces, para -
que no retarden, por más de ese tiempo, la duración de la causa "
(26)

Los partidarios de la tesis que señalan que el origen -
de la caducidad se dá en el derecho francés, la hacen consistir -
en que esta figura jurídica se encontraba ya regulada desde el --
año de 1539, a través de la ordenanza Villers-Cotertes, en la que
el orador del tribunal francés dijo " la perención es un medio -
adoptado por el derecho para impedir que los litigios entre los -
particulares e eternicen y mantengan entre ellos las divisiones y
las discusiones que comunmente producen ". (27) .

De las tesis expuestas en párrafos anteriores, se puede
desprender de que la aparición de la caducidad se dá en el ámbito
procesal y como una necesidad social para tratar de mantener la -
paz entre los particulares, evitando las discusiones y divisiones
que un litigio produce, siendo interés del Estado y de la socie--
dad, en que no existan litigios, pero al ser imposible ello, en -
la primer oportunidad que se tenga hay que acabar con los mismos,
ya que los juicios pendiente producen incertidumbre e intranquilí-
dad entre la ciudadanía.

(25) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editó-
rial Porrúa, S.A. Décima Edición, México, 1984. pág. 399.

(26) Idem. pág. 400.

(27) Pallares, Eduardo. ob. cit. pág. 120.

b).- TRANSICION AL DERECHO MEXICANO.

No obstante la ascendencia hispana de nuestra legislación procesal, los códigos distritales de 1884 y 1932 ignoraron la caducidad de la instancia introducida en la Ley del Enjuiciamiento Civil Española de 1881, en sus artículos del 411 al 420.

Tampoco los códigos federales anteriores al vigente trataron este problema.

Por tanto, puede decirse que en México fue el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato de 22 de enero de 1934, el primer ordenamiento que introdujo la caducidad en materia civil

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, acogio esta figura procesal mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de enero de 1964, relativo a " Las Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales ", y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En el decreto de referencia, se adicionó el artículo -- 137 del dicho ordenamiento legal, con el artículo 137 bis, en el que se incluyeron que previenen la definición de la caducidad, sus efectos y formas de su declaración.

A partir del 23 de diciembre de 1936, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, regula esta institución dedicándole 12 artículos, del 255 al 266, y en los que de igual manera se dispone en que consiste la caducidad, sus efectos y sus formas de declararla.

Las reformas a la Ley de Amparo en vigor, y que operan-

a partir del día 20 de mayo de 1951, establecieron la caducidad - como causa de sobreseimiento en amparos civiles, regulada en la - fracción V del artículo 74.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, desde el - año de 1942, igualmente regula la caducidad de la instancia.

Otros códigos que regulan esta institución son los de - Jalisco (1939), Sinaloa (1940) y Veracruz (1935).

c).- CONCEPTO.

Antes de hacer referencia a los diversos conceptos que - la doctrina ha esgrimido respecto a la caducidad, es pertinente - insistir en el sentido de que en el desarrollo de este trabajo -- siempre que hablemos de " caducidad " nos estaremos refiriendo a - la causa de extinción del proceso o instancia, por considerar que el campo procesal es el medio idóneo de existencia de esta institución, pues como ya se dijo con anterioridad, para el ámbito subjetivo está la prescripción, como una forma de extinción de obligaciones o acciones, según la corriente doctrinaria que se adopte.

Para Tomás Muñoz Rojas, la caducidad de la instancia es " la institución procesal mediante la cual se extingue, por imperativo legal, el procedimiento civil, por haber transcurrido el - plazo que la ley señala sin que las partes hayan realizado durante el mismo ningún acto procesal válido ". (28)

El ilustre jurista español, Jaime Guasp ha señalado -- que "la caducidad de la instancia, es la extinción del proceso que

(28) Muñoz Rojas, Tomás. La Caducidad de la Instancia Judicial. Ediciones Rialp S.A. Madrid, 1963. pág. 20

se produce por su paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte ". (29)

La caducidad no es un acto o hecho procesal, sino más bien es un resultado. El Hecho procesal no es la caducidad misma, sino el factor que la determina.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, se define a la caducidad como la " pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de las partes ". (30)

Para Enrico-Tulio Liebman, " la caducidad es un hecho extintivo y se produce cuando las partes a las cuales corresponde proseguir, reasumir o integrar el juicio, no proveen a ello en el término perentorio establecido por la ley, o por el juez que esté autorizado para fijarlo ". (31)

En la Ley del Enjuiciamiento Civil Española, los legisladores expusieron que la " caducidad de la instancia es aquel efecto que se produce por ministerio de ley, cuando transcurren determinados plazos sin que los litigantes hayan formalizado solitudes para que continúe la tramitación de las actuaciones. La caducidad de la instancia es la sanción con la que se castiga el abandono de los litigantes que no agitan la acción que venían esgrimiendo y el amparo que se otorga a los adversarios para que no estén indefinidamente sometidos a las consecuencias del juicio ". (32)

(29) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tercera Edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968. pág. 538.

(30) Enciclopedia Jurídica OMEBA. ob. cit. Tomo V. pág. 82.

(31) Liebman, Tulio Enrico. Manual de Derecho procesal Civil. -

Para el maestro Eduardo Pallares, " la caducidad es la nulificación de la instancia por la inactividad de las partes durante el tiempo que fija la ley ". (33)

Como podemos ver, la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que la caducidad es una institución eminentemente procesal, que se produce necesariamente dentro de un proceso o instancia encontrando en los conceptos transcritos con anterioridad factores comunes entre sí, siendo éstos, antes que nada la existencia de un proceso, su paralización durante cierto tiempo, que previamente se encuentra señalado en la ley, trayendo como consecuencia su extinción por inactividad de las partes del proceso.

No quisiera dejar pasar la oportunidad de comentar dos conceptos o consideraciones que sobre la institución realizan dos conocidos jurisconsultos.

El primero de ellos es Mortara, el cual considera a la caducidad de la instancia como un desistimiento tácito. (34)

Creemos que en este sentido no es correcta su apreciación, tomando en cuenta que la caducidad es una sanción por inactividad, mientras que el desistimiento es una actividad, y que en materia procesal, una vez que se ha iniciado la instancia y que bien sabido es una vez que se ha practicado el emplazamiento de la demanda correspondiente, se requiere el consentimiento de la parte demandada, lo cual es un acto positivo, volviendo a la hipótesis de una actividad procesal, lo cual es completamente contrario al espíritu de existencia de la institución

 Trad. de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídica Euroa-América.
 Buenos Aires, Argentina. pág. 402.
 (32) Comisión Redactora de la Ley de Enjuiciamiento Civil Espa-

precisamente se origina por inactividad.

El segundo es respecto al concepto que elabora el maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien manifiesta que " la caducidad es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a la persona - que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente, la conducta positiva para hacer que nazca, o para que se mantenga vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso ". (35)

Del concepto anterior existen dos elementos que creemos se encuentran fuera del contexto de la institución, ya que la caducidad no se puede sujetar a la voluntad de las partes, para que estas la regulen, pues al ser la institución de orden público, la misma queda fuera de la autonomía de la voluntad, ya que la sociedad está interesada en que se cumpla. El otro elemento, es que el maestro la incluye en el derecho sustantivo y creemos que en este supuesto se está hablando de la prescripción, pues como ya quedó apuntado, la caducidad es una figura jurídica eminentemente procesal, y por tal motivo su existencia está fuera del ámbito de los derechos subjetivos.

Finalmente, comentaré lo que al respecto dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 137 bis.

Dice el precepto legal antes aludido que " la caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el esta

Nota. Cit. por Tomás Muñoz Rojas. ob. cit. pág. 20-21

(33) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. - Editorial Porrúa. México 1976. pág. 114.

(34) Mortara. Cit. por Tomás Muñoz Rojas. ob. cit. pág. 16

do del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos - 180 días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes " .

Este párrafo del precepto que se comenta, consiste en que la declaración de que ha operado la caducidad es de pleno derecho que no se requiere del consentimiento de las partes para que se produzca, y que una vez que se han reunido los requisitos para -- que se consuma, el juez la podrá hacer valer aún de oficio, justificándose esta circunstancia en el hecho de que la institución en estudio es de estricto orden público, y que la sociedad y el estado están interesados en que se cumpla con su finalidad, ya que el ideal es que se reduzca el número de litigios, pues cada pleito -- entraña un quebranto en el orden social y económico de un país y porque los intereses de los particulares a este respecto, están -- supeditados a los generales de la colectividad.

En este orden de ideas debe entenderse que para que opere la caducidad de la instancia, es necesario que exista ésta, la -- que surge una vez que se ha puesto en conocimiento del demandado la demanda instaurada en su contra, para que una vez entablada la litis de principio la instancia judicial.

De igual manera, es lógico entender que necesariamente la caducidad operará en el inter de la instancia judicial, y que se inicia una vez practicado el emplazamiento, independientemente de que el demandado produzca su contestación, o no, ya que dado el -- modo en que se practicó el emplazamiento, en forma personal, o no, la ley hará la correspondiente calificación y por ende las conse-

cuencias que del mismo se deriven.

Existen diversas opiniones en el sentido de que si se deberá computar el término a que alude el precepto que se comenta si los autos se encuentran ya en fase de poder dictar sentencia, y se ha rebasado el término o plazo de la caducidad sin que se haya pronunciado la resolución respectiva, o si no deberá computarse dicho término.

Creemos que en este aspecto no debe surgir duda alguna, -- que de ninguna manera deberá computarse el término para que opere la caducidad, si los autos se encuentran ya a la vista del juez -- para que pronuncie la sentencia definitiva, o interlocutoria, correspondiente, puesto que como paladinamente lo ha considerado la doctrina, la instancia se inicia con el acto de emplazamiento y -- concluye con la citación para oír sentencia, de lo sintieré que -- ya no es imputable a las partes procesales la tardanza para que se dicte la resolución definitiva y sería indebido e injusto que se les sancionará con la caducidad, si durante todo el proceso -- estuvieron proveyendo lo necesario para su procección, manifestando expresamente su voluntad de que el litigio planteado tuviera su fin natural, que es mediante el pronunciamiento de la sentencia definitiva, y la tardanza en que dicte ésta ya no imputable a las partes procesales.

En relación con el transcurso de los ciento ochenta días -- hábiles del precepto que se comenta, es lógico que se hable de -- días hábiles, puesto que en ellos es cuando se debe o se puede -- practicar actuaciones procesales, y si partimos de la base de que la caducidad es por inactividad procesal, sería injusto que se tomará en cuenta días en los que por causas no imputables a las partes procesales, no hubiere actividad procesal.

Como una forma de interrupción del plazo de la caducidad,

la ley dispone que será mediante la " presentación de promociónes de las partes, siempre que tengan relación inmediata y directa con las instancias " .

Creo que la disposición asentada en el párrafo anterior no es lo clara que debe ser, pues no podemos afirmar que una promoción presentada por alguna de las partes procesales, en el que se solicite la expedición de una copia fotostática, ya sea certificada, o no, de una constancia en obra en autos, aún cuando dicha petición tenga relación inmediata y directa con la instancia sirva o tienda a la secuela del procedimiento, pensando en que la intención de esa promoción es con el único ánimo de no dejar caducar la instancia, y que en nada beneficiará al proceso en en cuestión, y si en cambio deja latente el quebranto en el orden social y económico de un país, así como la incertidumbre e inestabilidad social.

En las XII fracciones que integran el artículo que se comenta, se establecen la declaración de la caducidad, sus efectos y formas, señalándose los casos en los que no tiene lugar la caducidad.

d).- FUNDAMENTOS DE SU EXISTENCIA.

Ya desde la época justiniana se advertía de la necesidad de regular una institución que pusiera fin a la insertidumbre e inseguridad jurídica.

De tal suerte, Justiniano consideraba que era urgente evitar que los litigios se hicieran casi inmortales y que excedieran la vida de los hombres, dictando consecuentemente la constitución properandum, en la que disponía que los juicios no podían exceder de tres años.

Para algunos autores, el establecimiento de la caducidad se debe a la presunción racional de que el actor y el demandado no quieren proseguir el juicio en el que son partes, presunción que se deduce del hecho de que las referidas partes procesales no promueven nada en el juicio durante cierto tiempo, y consecuentemente han perdido todo interés en continuar la contienda y que sólo por desidia no han manifestado su voluntad de darlo por concluido, y lo que no hacen ellos lo deberá llevar acabo la ley, por razones de orden público.

Bajo estas circunstancias es por lo que consideraba Matti-
rolo que la caducidad era un desistimiento tácito, esto es que por la conducta observada por las partes se podía colegir que ya no querían continuar con la contienda, sin embargo por las razones apuntadas en la oportunidad correspondiente, es por lo que se considera que la caducidad no se puede equiparar aún desistimiento tácito.

Los motivos que esgrimieron los legisladores guajuatenses para introducir la caducidad en su código procesal civil, y que como ya quedó asentado fue el primer código mexicano en regular dicha institución, consistieron en: " con el objeto de que no se acumulen los negocios en los tribunales, con mengua de la atención que los encargados de impartir justicia deben prestar a los negocios que para ellos representen un aspecto de actualidad; para evitar el que las cuestiones que han sido llevadas ante las autoridades judiciales para su resolución, por los interesados, queden indefinidamente estancadas, sino que, por el contrario, quede definitivamente establecido y penetre así en la consciencia de los litigantes el que una vez solicitada la intervención del poder público, con objeto de resolver cuestiones privadas, esa intervención vaya hasta su fin, resolviendo las mencionadas cuestiones, y evitándose de esta manera el que los interesados sólo muevan o agiten sus negocios cuando así les convenga y los dejen

paralizados para ganar u obtener, como sucede en muchas ocasiones ventajas indebidas sobre sus contrarios, se ha establecido en el proyecto de código en cuestión, una forma de concluir los litigios, cuando en abandono de las partes interesadas en él los deje paralizados. Esto queda comprendido en el capítulo denominado caducidad ". (36)

Los motivos que indujeron a los legisladores para reformar y adicionar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron fundamentalmente los motivos esgrimidos por el -- legislador guanajuatense, aplicandolos en los siguientes términos

" En los últimos años, la multiplicación de la causas civiles y mercantiles y su acumulación constante ante los tribunales del ramo civil en el distrito federal, se han convertido en un problema que hace lenta y costosa la administración de justicia. --- Ello se debe a dos causas fundamentales: el crecimiento de la población y la intensidad de la actividad económica. El problema-- señalado hace que en la práctica, no obstante los términos procesales, la resolución de los litigios planteados ante los tribunales se prolonge por años. Además debetenerse cuenta la falta de una disposición en el Código de Procedimientos Civiles, que establezca la figura procesal conocida desde el derecho romano como-- caducidad de la instancia, que en la actualidad resulta indispensable, tanto para descongestionar a los juzgados civiles de juicios inconclusos cuanto para impedir a muchos litigantes valerse de esa laguna de la ley para alargar indefinidamente los procesos

A las anteriores consideraciones debe agregarse el interés del Estado de procurar una administración de justicia pronta y -- expedita, en el que la actividad de los órganos jurisdiccionales-

no se despliegue innecesariamente y resulte ineficaz en perjuicio de la sociedad. Es indudable que cuando los órganos jurisdiccionales no cumplen con suficiencia las finalidades para las cuales -- fueron creados, el interés público se lesiona y la ciudadanía -- pierde la confianza en las autoridades de impartir justicia" (37)

La Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que fue la encargada de estudiar y dictaminar sobre el proyecto formulado por el Diputado Jenaro Vázquez Colmenares, consideró que los fundamentos que se han propuesto en diversos lugares y épocas para la existencia de la caducidad, se podían reducir a tres:

El primero de ellos, es el de la presunción de abandono o de desistimiento derivada de la inactividad de las partes litigantes, de la que se infiere la voluntad de ellas de no proseguir el juicio.

" Este fundamento presuntivo se basa en que así como una declaración expresa de voluntad de las partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible o demostrada por la conducta; se trata pues de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente, la inactividad continuada ". (38)

Creemos que este fundamento tiene como fuente de inspiración el concepto que sobre la caducidad de la instancia formula -

(37) Vázquez Colmenares, Jenaro. Exposición de motivos en el -- proyecto de decreto que adiciona el capítulo sexto, del título II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Diario de los debates de la Cámara de Diputados -

Morttara, al conceptuarla como un desistimiento tácito. Sin embargo, como ya quedó apuntado en el inciso c) del presente capítulo, el desistimiento y demás figuras con las que se equipara en este fundamento a la caducidad de la instancia, son actividades procesales de los litigantes, que una vez realizadas traen como consecuencia la extinción del proceso y de la acción misma; y mediante la caducidad se produce el desenlace de la extinción del proceso, no así de la acción, además con la gran diferencia que la institución en estudio opera por inactividad procesal, durante cierto -- tiempo que previamente se señala en la ley, además de otras diferencias de fondo.

El segundo fundamento estriba en considerar a la caducidad de la instancia como una sanción aplicada a las partes por omitir impulsar el proceso.

Sabido es, que en materia civil, teóricamente, el impulso procesal corresponde al órgano jurisdiccional, esto es, que el -- procedimiento civil es inquisitivo y no dispositivo, sin embargo en la práctica el impulso procesal corresponde a las partes litigantes, por lo que en estas condiciones se puede aceptar como válido el anterior fundamento, aún cuando sentimos que la sanción es injusta para la parte demandada, ya que a quien se debe sancionar es a la parte actora, quien ha sido la que ha puesto en marcha el órgano jurisdiccional y las consecuencias del mismo, en un momento dado, deben recaer sobre de ella, pues al abstenerse de impulsar o proveer al juez del conocimiento lo necesario para la continuación del proceso y este llegue a su fin ideal, que sería con el pronunciamiento de la sentencia definitiva, está manifestando-

del Congreso de la Unión. 31 de octubre de 1963. pág. 3.

(38) Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Diario de los debates. Sábado 21 de diciem-

una conducta dolosa, pues es evidente que su intención de no continuar con el proceso se debe. o a que estuvo mal formulada su demanda y al dejarlo caducar pretende reestructurarla, o bien porque únicamente quiso espantar a su contra parte, y sacar ventaja de esta intimidación.

En estas condiciones considero que, además de extinguir el proceso, se debe sancionar económicamente al actor a favor del Estado y en su caso afectar también al derecho sustantivo, pues como paladinamente lo señala el maestro José Becerra Bautista, -- " si el derecho sustantivo no resulta afectado, ¿ para que sirve la institución ?. Desde luego, no para suprimir procesos, sino -- más bien proliferarlos, porque si caducó uno, iniciaré otro, y lo que haré como litigante lo harán los demás. Lejos pues de evitar la multiplicación de causas civiles y su acumulación, la caducidad va a proliferar procesos innecesarios. En lugar de uno, habrédos o más, sobre el mismo problema y entre las mismas partes"(39)

Estas consideraciones se hacen valer en el entendimiento de un juicio que consta de demanda y contestación, no obstante de que se expone en la fracción XII del artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las " costas serán a cargo del actor ", resulta inobjetable que esta sanción es infructuosa cuya obtención requerirá de otro proceso, -- que aún cuando sea en vía incidental se tratará de otro proceso, y lo que se pretende con la regulación de la caducidad de la instancia es la de depurar los negocios en los que se deba impartir justicia, no distrayendo la atención de los jueces en los negocios que no lo ameriten.

Tratandose de un juicio constante de demanda, contestación

y reconvencción, considero que la misma sanción que se imponga al actor, sea impuesta al demandado y actor reconconvencionista, pues en esta hipótesis su calidad se torna en actor y en este caso no existiría diferencia alguna entre las partes litigantes, en tal virtud, también se le debe sancionar económicamente a favor del Estado.

El tercer fundamento que la Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión por el que considera que nació la caducidad de la instancia, se hace consistir " en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido. Los litigios prolongados arruinan los patrimonios y en especial los bienes raíces por falta de cuidado y de la dedicación debida, y por los gastos e incertidumbres que consigo traen los pleitos.- El interés de la sociedad, se ve por ende comprometida pues los perjuicios sociales que los aludidos inconvenientes acarrearán, son patentes ". (40)

De igual manera, consideramos que la existencia de la caducidad se fundamenta en el párrafo transcrito anteriormente, pues el interés de la colectividad está por encima del interés particular, robusteciéndose este fundamento en lo que algunos autores -- consideran que las razones del surgimiento de la caducidad son de orden socio-político, arguyendo que " la sociedad y el Estado tienen interés en que no haya litigios ni juicios, porque esos son estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones más o menos graves de la normalidad, tanto social como legal. Los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales: -- mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los inte-

reses, tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ellas dependen, con trastornos evidentes en la economía social. Es irracional que un juicio en el cual durante años no se haya promovido nada, pueda surgir de nuevo y nuevas incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y energías, inseguridad jurídica, etc. La estabilidad y firmeza de las relaciones, tanto económicas como jurídicas y morales, exigen que se de muerte a un proceso que debiera estar enterrado mucho tiempo ha ". (41)

De los fundamentos que han quedado señalados, consideramos que hay una verdad absoluta, y es la de la necesidad de acabar -- con tantos juicios que duran años sin que las partes intervinientes manifiesten su interés en continuar con ellos, surgiendo la imperiosa necesidad de procurar la estabilidad emocional y jurídica de todos los ciudadanos, pues es indiscutible que la cantidad de juicio entre éstos, es un fiel reflejo de la inestabilidad social, trayendo como consecuencia el desquebrajamiento del orden jurídico, lesionando el interés público y perdiendo la ciudadanía la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia.

Ya lo decía el orador del tribunal francés: la caducidad es un medio adoptado por el derecho para evitar entre los particulares las divisiones, los odios y las discusiones que comunmente se producen por los procesos.

e).- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Una vez que se reúnen los requisitos para que se produzca-

(40) Segunda Comisión de Justicia.... ob. cit. pág. 3.

(41) Pallares, Eduardo. ob. cit. pág. 116.

la caducidad, la consecuencia inmediata es la de extinguir el -- proceso.

Debemos decir, que el primer requisito para que se produzca la caducidad es la existencia de un proceso, es decir, que la relación jurídica procesal se encuentre perfeccionada, lográndose esta mediante la presentación, admisión y notificación de la demanda al demandado, siendo irrelevante cualquier paralización antes de constituirse la referida relación jurídica procesal, ya que dicha paralización en nada afectará al demandado, quien hasta ese momento se haya al margen del proceso.

Es bien sabido, que en la práctica se dan casos que una demanda es notificada al demandado después de que han transcurrido meses, y aún años, de que fue presentada y sin embargo no se encuentra afectada de caducidad, pues como ya quedó precisado con anterioridad, la inactividad debe ser de las partes del proceso.

El segundo requisito consiste en que haya transcurrido el plazo que señala la ley sin que exista actividad procesal de ninguna de las partes del proceso.

La caducidad de la instancia no se produce instantáneamente, es decir, no es un efecto inmediato y directo que se origina por la paralización de las partes procesales; es por el contrario, el resultado al que se llega en virtud de la existencia de un estado de hecho duradero, aunque temporalmente limitado.

En dicho período, para que la caducidad de la instancia tenga lugar, las partes deben permanecer voluntariamente inactivas.

El ilustre jurista español Tomás Muñoz Rojas, dice que " - la caducidad de la instancia no es un acto procesal puesto que no todos los factores o causas que la originan dependen de la vo

luntad humana. Uno de dichos elementos es el transcurso del tiempo, este es un hecho, natural o jurídico, según que tenga, o no, relevancia en la esfera del derecho; en todo caso es independiente de la voluntad del hombre y, por consiguiente, no es un acto. En cuanto el hecho produzca efectos en el campo del proceso será un hecho jurídico procesal. El transcurso del tiempo por sí sólo no da lugar a la caducidad de la instancia, es preciso que el -- proceso se halle paralizado voluntariamente. Si la paralización-obedece a causas ajenas a dicha voluntad, la caducidad no se produce,; aquella paralización ha de ser, por consiguiente, una --- inacción voluntaria, un acto omisivo, que tiene como efecto positivo la extinción del proceso ". (42)

Una vez que se han reunido los requisitos para que opere - la caducidad de la instancia, y que como ya quedó asentado, esta es de orden público, opera de pleno derecho, es irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes, pudiendo el juez declararla de oficio o a petición de cualquiera de las partes, las consecuencias que se producen son las siguientes:

1.- Extingue el proceso, pero no la acción y consecuentemen se puede iniciar un nuevo juicio, entre las mismas partes y - por la misma causa de pedir.

Esta consecuencia no es todo lo deseable que se requiere - en la práctica, pues al dejar vivo el derecho sustantivo, en lugar de un juicio puede haber dos o más, entre las mismas partes- y por la misma causa de pedir.

2.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al -

estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

De esta consecuencia se excepcionan las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior, si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocados en el nuevo, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal.

Aún cuando doctrinalmente las actuaciones materia de un proceso caduco son nulas, por quedar privadas de efectos, nuestros legisladores simplemente dijeron de ellas que se convierten en --ineficaces, no atreviéndose a nulificarlas, dejando las en un estado singular, en el que no las nulificó, pero tampoco les atribuyó eficacia.

Respecto a las excepciones de resoluciones firmes, nada más correcto que dejarlas subsistentes, tomando en consideración de--que fueron dictadas por autoridades competentes resolviendo cuestiones válidamente planteadas.

De igual manera es plausible la determinación de que las --pruebas rendidas en el proceso caduco, podrán ser invocadas por --las partes en el juicio nuevo, impidiendo de esta manera que una parte que en el proceso caduco confesó determinadas cuestiones, --en el juicio nuevo pudiera retractarse, causando grave perjuicio a su contraria.

3.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas y así lo deberá declarar el tribunal de apelación.

La caducidad se puede producir tanto en la primera como en la segunda instancia. La que se produzca en segunda instancia, no

importará a la caducidad de la primera; pero la de la primera si tendrá que influir forzosamente sobre la de la segunda, ya que no es concebible que pueda encontrarse un asunto en grado de apelación, sin que exista negocio de primera instancia al que se refiere.

4.- La caducidad de los incidentes sólo afectará a las actuaciones de éste, sin abarcar las de la instancia principal, -- aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquel.

Es de sobra conocido que existen incidentes que suspenden el juicio principal, como puede ser la tramitación de la excepción dilatoria de falta de personalidad, que siendo de previo y especial pronunciamiento, se tramitará en forma incidental, ejemplo que nos ubica perfectamente en la consecuencia que ha quedado señalada con antelación.

5.- La caducidad se equipara a la desestimación de la demanda.

El Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal, establece esta consecuencia jurídica y agrega que se tomará en cuenta " para los efectos del artículo 1168 fracción II - del Código Civil ".

Este es un caso en que dos instituciones diferentes pero - que tienen como común denominador el transcurso del tiempo, se relacionan para producir efectos jurídicos, con las contradicciones que su regulación produce, y que consiste en lo siguiente:

La fracción II del artículo 1168 del Código Civil, dispone que la prescripción se interrumpe por demanda judicial u otro -- cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

De esta disposición se deduce que solamente se interrumpirá la prescripción cuando se haya practicado el emplazamiento -- sin tomar en cuenta el momento en que se haya presentado la demanda, situación que es completamente contradictoria con lo que dispone el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice que los efectos de la presentación de la demanda, son el de interrumpir la prescripción -- sí no lo está por otros medios.

Con la declaración de que la caducidad de la instancia se equipara a la desestimación de la demanda, lo más seguro es que el legislador haya querido decir que la declaración de la caducidad se equipara a la no admisión de la demanda, circunstancia -- que no interrumpe el término de la prescripción interpretación -- que creemos debe hacerse por virtud de que la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, en otras palabras, -- no son nada.

Finalmente diré que se puede hablar que para el órgano jurisdiccional también tiene consecuencias la declaratoria de la -- caducidad de la instancia. y de esta habla el jurista español Tomas Muñoz Rojas al decir que " la caducidad de la instancia significa para el órgano judicial, la excención del deber de dictar sentencia y para las partes el derecho de obtenerla ". (43)

Respecto a esta consecuencia me permito decir que es clara en sus efectos, ya que el juzgador, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, no entrará el fondo del asunto planteado ante él, o sea, no resolverá la litis entablada.

(43) idem. pág. 76.

C A P I T U L O S E G U N D O

I.- BREVE ESTUDIO DEL AMBITO EN EL QUE SE PRODUCE

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

a).- PRESCRIPCIÓN.

Es opinión generalizada de la doctrina, en sostener -- que la prescripción se produce en el campo de los derechos subje tivos, entendiéndose por ellos el conjunto de situaciones que -- permiten exigir algo de otro u otros, o que imponen una conducta determinada en provecho de otro u otros, derivadas del derecho - objetivo al que los individuos se encuentran sometidos.

Por derecho objetivo entendemos al conjunto de normas - vigentes en una sociedad organizada y que constituyen su ordena - miento jurídico.

De igual manera, la mayoría de los tratadistas se ha - inclinado en establecer que la prescripción, en su forma extinti va (y que creemos modestamente, es la única forma que debe te ner), es un medio de liberarse de obligaciones, refiriéndose -- . concretamente a los derechos de crédito.

El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en - el artículo 1135 que la " prescripción es un medio de adquirir - bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley ".

En el correspondiente código italiano, se define en si milar forma a la prescripción, por lo que a este respecto el ju - rista Roberto de Ruggiero manifiesta que dicha definición es im perfecta pues " mientras la adquisitiva aparece aplicable a to dos los derechos, la extintiva parece limitarse sólo a los de -- crédito; y es lo contrario lo que sucede, pues mientras la prime

ra es sólo medio de adquirir los derechos reales (y no todos), la segunda es causa de extinción de todos los derechos, de todas las acciones, y no sólo de los que se deriven de las obligaciones ". (44)

Creemos que esta apreciación es acertada solamente en cuanto a que la prescripción es extintiva de todas las obligaciones, de todos los derechos, de todas las acciones, no estando el suscrito de acuerdo en el sentido de hablar de dos tipos de prescripciones, como son la adquisitiva y la extintiva, ya que respecto a la primera es más propio y técnico ubicarla en la usu capión, institución que utiliza al factor tiempo para adquirir derechos reales, encontrando de esta manera una depuración en -- nuestro lenguaje jurídico.

Lo que si es incuestionable, y en la que no ha surgido duda alguna en la doctrina, es en que el ámbito en el que se pro duce la prescripción corresponde al derecho sustantivo, estando -- totalmente al margen del ámbito procesal.

A continuación mencionaremos algunas disposiciones sus tantivas de nuestro derecho positivo y que paladinamente demo strarán las afirmaciones anteriores:

Por lo que hace al Código Civil para el Distrito Federal y por lo que hace al tiempo en el que se produce la prescrip ción:

art. 2155.- En caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ga nados, la acción redibitoria por causa de tachas o vicios ocul tos sólo dura 20 días, contados desde la fecha del contrato.

art. 564.- La acción para pedir la reparación (en ca-

so de que perros de caza entren a terreno ajeno) prescribe a -- los 30 días, contados desde la fecha en que se causó el daño.

art. 2767.- El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en 30 días, el derecho para exigir la deuda del juego a que este artículo se refiere.

art. 2136.- La acción de nulidad fundada en incapacidad o error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los 30 días, contados desde que el error fue conocido.

art. 2149.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148 se extinguen a los seis meses, -- contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139.

art. 2237.- La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho con violencia prescribe a los seis meses, contados desde que cese ese vicio del consentimiento.

art. 2657.- Las acciones que nacen del transporte sean en pro o en contra de los porteadores, no durará más de seis meses, después de concluido el viaje.

art. 17.- Cuando alguno, explotando la suma ignorancia notoria inexperiencia o extrema miseria del otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir en tre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de -

su obligación. más el pago de los correspondientes daños y perjuicios. El derecho concedido en este artículo dura un año.

art. 145.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren dado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año. contado desde el rompimiento de los esponsales.

art. 1593.- La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año. contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar la devolución.

art. 2044.- Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuera exigible, si estuviera vencida; si no lo estuviera, se contará desde la fecha del vencimiento.

art. 2139.- Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, - que se contará, para la primera, desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre.

art. 2262.- Las acciones que nacen de los artículos 2259 a 2251 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega.

art. 1934.- La acción para exigir la reparación de los daños causados. en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

art. 616.- Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores o gerentes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día que se cumple la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que ha ya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

art. 2918.- La acción hipotecaria prescribirá los diez -- años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título escrito.

Por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, de igual manera existen disposiciones relativas a regular la prescripción, transcribiendo a continuación los preceptos legales respectivos:

art. 517.- Prescriben en un mes;

I.- Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas, y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II.- Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

art. 518.- Prescribe en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

art. 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, - contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

art. 519.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago

de indemnización por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III.- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

De igual manera, en el Código de Comercio se precisan ca--sos en que opera la prescripción, y por lo que hace al tiempo - en que la misma se produce se dispone:

art. 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

art. 1043.- En un año se prescribirán:

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas - que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III.- Todas las acciones derivadas del contrato de trans--porte terrestre o marítimo;

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V.- Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre - la vida, marítimos o terrestres;

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, -

pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra;

VIII.- Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y -- averías.

art. 1044.- Se prescribirán en tres años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa.

art. 1045.- Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

art. 1046.- La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aún cuando el que lo posea carezca de título o de buena fe.

art. 1047.- En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula a la prescripción estableciéndola como una excepción, más -- que como una extinción de las obligaciones, sin embargo la deficiencia no es esta sino que la llega a equiparar con la caduci--

dad, lo cual es erróneo dada cuenta de que ambas jurídicas son - totalmente diferentes, ya que se desenvuelven en ámbitos distintos, los cuales desde sus antecedentes históricos se han delimitado, marcándose en su naturaleza jurídica, además de otras diferencias que en el capítulo siguiente se destacarán.

A fin de hacer mención de los preceptos que se refieren a la institución en estudio, transcribo los siguientes:

art. 6.- Contra las acciones derivadas de un título - de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

art. 53.- La cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones que el mismo les impone. Sólo extingue las acciones y derechos que respecto de ésta puedan incumbir al tenedor del documento, desde que adquiriera fuerza de definitivos los decretos de cancelación, o la sentencia que deseche la oposición.

art. 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad* de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación.

art. 57.- Cuando se reclama la suscripción de un duplicado, la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado y bajo pena de caducidad ** de la acción respectiva, - dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que haya quedado firme la cancelación.

art. 93.- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista - deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignandolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliario y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época. El tenedor de la letra que no la presente en el plazo legal o en el señalado por -- cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado - que haya hecho la indicación del plazo y contra de los posteriores a él.

art. 160.- La acción cambiaria del último tenedor de - la letra contra los obligados en la vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los -- tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir dentro de los tres meses - siguientes a la notificación de la demanda. (En esta fracción el legislador hace una mezcla de conceptos y términos que en lugar de aclarar el panorama lo hace más nebuloso, puesto que si los - efectos que le está dando a la " caducidad " son la de extinguir

las acciones correspondientes, y la prescripción surte los mismos efectos, nada más sencillo que dar la terminología correcta y que en el caso que nos ocupa creemos que es el de la prescripción, en virtud de que la caducidad es una forma de extinción de la instancia o proceso).

art. 161.- La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca****:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, - IV y VI del artículo anterior;

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le -- fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente y;

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra - o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda. (nuevamente el legislador incluye en un sólo ámbito a la prescripción y a la caducidad, cuando que cada una de ellas se produce en campos jurídicos diferentes).

art. 163.- La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el acceptante de las letras domiciliadas caducan***** por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de - los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

art. 165.- La acción cambiaria prescribe en tres años-

contados:

I.- A partir del día de vencimiento de la letra;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 125.

art. 165.- Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle (por las consecuencias jurídicas que producen tanto la prescripción como la caducidad, y -- que sabemos son las de extinguir, el legislador nuevamente las -- identifica de igual manera, no obstante que cada una de ellas -- pertenece a campos diferentes).

art. 169.- Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año, -- contado desde el día en que caducó la acción cambiaria. (creemos que no existe ninguna razón, ni lógica ni jurídica, como para -- que en una misma disposición se utilicen dos términos, que aún -- cuando producen las mismas consecuencias, lo hacen en ámbitos diferentes).

art. 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado -- para su pago a la persona como domiciliatario, y a falta del domiciliatario designado, el suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio. El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, -- producirá la caducidad***** de las acciones que por el pagaré-

competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

art. 191.- Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan *****;

I.- Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes de los avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueba que durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

art. 192.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en tres meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque las de los endosantes y las de los avalistas.

art. 227.- Las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años, a partir del vencimiento.

Las acciones para el cobro de las obligaciones prescribirán en cinco años, a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados para hacer la amortización, o, en caso de sorteo, a partir de la fecha en que se publique la lista a que se refiere el artículo 222.

los juicios que se prolongan por tiempo indefinido, y que no existe disposición alguna que los pueda dar por terminados, obviamente sin que exista sentencia definitiva que resuelva la litis - planteada, siendo este derecho el medio idóneo para la existencia de la caducidad de la instancia mercantil.

b).- CADUCIDAD.

De conformidad con los antecedentes históricos que sobre esta figura se expusieron en el capítulo correspondiente, así como de los conceptos que la doctrina ha emitido en torno a la misma, se colige que el ámbito o campo en el que se produce la caducidad es necesariamente en el derecho procesal, por tener como consecuencia la extinción de un proceso.

En este orden de ideas creemos oportuno hacer un pequeño estudio en el objeto en el que incide la caducidad, debiendo partir de la base de la opinión doctrinaria, en el sentido de que esta figura extingue el proceso, específicamente la instancia desarrollada en él, dejando vivo el derecho subjetivo, esto es, no perjudica a la acción.

Iniciaremos por analizar el significado de la palabra " proceso ".

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, señala que por proceso se entiende la " acción de ir hacia -- adelante. Conjunto de fases sucesivas de un fenómeno. Agregado de los autos y demás escrito de cualquiera causa civil o criminal ".
(45)

dor hace un uso inexacto de la palabra caducidad, siendo más técnico y más práctico denominar como prescripción a las extinciones

Eduardo Pallares dice al respecto: " en su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, - de actos o acontecimiento que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad y vinculación. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimiento se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los - unos de los otros, sea por el fin a que tiende todo el proceso, -- sea por la causa generadora del mismo ". (46)

En su obra el Derecho Procesal Civil, el maestro Eduardo Pallares se refiere al proceso jurídico y manifiesta que " en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vínculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales. Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios con los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tiene su base y su razón de - - ser ". (47)

Dentro de la gran diversidad de procesos jurídicos se - encuentra el proceso jurisdiccional, definido por el gran jurista italiano Francesco Carnelutti como el proceso por antonomasia, -- consistiendo en el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.

Jaime Guasp ha dicho del proceso jurisdiccional que es-

de las acciones que precisa en los artículos referidos.

(45) Real Academia de la Lengua Española, Diccionario. Décimo - Novena Edición. Tomo V. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1970. pág. 1076.

" la serie de sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ellos ". (48)

Chiovenda dice, " el proceso jurisdiccional es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria ". (49)

De las definiciones transcritas podemos concluir que el proceso jurisdiccional es la serie de actos relacionados entre sí, que se dan en el tiempo, y ante el órgano jurisdiccional para la solución de un litigio.

En la práctica, con frecuencia se identifica a proceso o procedimiento como sinónimos, existiendo diferencias entre ambos y no obstante de que creemos que son diferencias subjetivas, a continuación señalo algunas opiniones que se han emitido al respecto:

Jaime Guasp dice que " el proceso es una institución, - en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento es una serie y combinación de actos que se realizan para obtener esa finalidad ". (50)

Carnelutti hace consistir esa diferencia diciendo que - el proceso es el continente, mientras que el procedimiento es el contenido.

(46) Pallares, Eduardo. Diccionario.... ob. cit. pág. 544.

(47) Pallares, Eduardo. El Derecho procesal... ob. cit. pág. 94.

(48) Guasp, Jaime. ob. cit. pág. 490.

Para Manuel de la Plaza, " el proceso es una institución legal que comprende diversas maneras de proceder, diversas formas de juicio. Es una institución establecida para realizar mediante ella, la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras como se efectúa esa función ". (51)

El procedimiento es la manera como se tramita el proceso.

En relación al proceso, existen diversas clasificaciones:

I. Por la naturaleza jurídica de la cuestión que se controvierte puede clasificarse en civil, mercantil, familiar, penal, -fiscal, laboral, militar, eclesiástico, etc.

II.- Por la cuestión que se debate y existiendo conflicto de intereses será un proceso contencioso, y en ausencia de conflicto, será un proceso voluntario. No faltan autores que califican al proceso voluntario como un proceso aparente, porque en él no hay litigio alguno, o sea, conflicto de intereses entre partes determinadas. Cuando se dan los supuestos de los procesos anteriores, en forma combinada será un proceso mixto o de jurisdicción-concurrente.

III.- Por el conocimiento del órgano jurisdiccional. -- Hay procesos de conocimiento completo, que es aquel en que se resuelve la totalidad del litigio que los interesados han sometido-

(49) Chioyenda. Cit. por Eduardo Pallares. El Derecho Procesal-Civil. pág. 94.

(50) Guasp, Jaime. ob. cit. pág. 493.

al órgano jurisdiccional; y procesos de conocimiento limitado o incompleto, que son aquellos en que no se resuelven todas las cuestiones litigiosas, sino sólo algunas de ellas, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en juicio posterior, y en este se decidan definitivamente.

Finalmente diremos, que el objeto principal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre partes derechos subjetivos, de lo que se infiere que para que exista el proceso se requiere de la presentación de una demanda formal y substancialmente válida por un sujeto de derecho al que se le denomina actor, ante un órgano jurisdiccional denominado juez, y frente a otro sujeto de derecho, denominado demandado o reo. Teniendo los requisitos de capacidad los tres sujetos señalados, en el juez la competencia y jurisdicción, y en los otros dos, capacidad de ser parte y capacidad procesal, se dá el nacimiento de un proceso jurisdiccional, y para que este llegue a su fin se requiere el impulso procesal consistente en la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance y en un momento dado el órgano jurisdiccional esté en aptitud de cumplir con su función, que no es otra que pronunciar la sentencia o resolución que ponga fin al conflicto de intereses ante él planteado.

Tomando en consideración que nuestra legislación procesal utiliza el vocablo " instancia " al referirse a la caducidad, nos permitiremos hablar brevemente respecto al significado que dicho vocablo tiene en el derecho procesal.

Tomás Muñoz Rojas dice que " en derecho procesal, con el término instancia se denominan cosas diversas, es decir, la --

 (51) De la Plaza, manuel. Cit. por Eduardo Pallares. El Derecho Procesal Civil. pág. 100.

vóz instancia se utiliza equivocadamente para significar instituciones distintas. Así se dice " juez de primera instancia " para distinguirlo del juez de apelación o de segunda instancia y del órgano judicial de casación; de que el recurso de casación no es una tercera instancia; de procedimiento de única, de primera y de segunda instancia; de delitos perseguibles a instancia de parte; de caducidad de la instancia; de absolución de la instancia, etc. La acepción que debe interesar al derecho procesal es aquella que estima a la palabra instancia como frase procedimental, es decir, - como conjunto de actos procesales e incluso de procedimientos accesorios o secundarios respecto al procedimiento principal, que - tienden en su conjunto a la obtención de la sentencia definitiva - de fondo ". (52) .

El jurisconsulto argentino, Sentis Melendo, dice que " - la instancia es el conjunto de etapas que se suceden desde la interposición de la demanda, hasta llegar a la sentencia definitiva, según que se vea en la acción de instar o pedir, o por el contrario, el conjunto de actuaciones judiciales que se ventilan dentro de cada grado jurisdiccional ". (53)

Para los juristas De Pina y de Pina Vara, instancia " - es cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso - destinado al examen de una cuestión debatida a su decisión ". (54)

De lo antes referido se deduce el sentido que tiene la frase " caducidad de la instancia ", ya que la consecuencia de la caducidad es extinguir la instancia, es decir, el procedimiento - entendido como una serie, secuencia o sucesión de actos, externamente formalmente considerados, que son necesarios practicar para lle

(52) Muñoz Rojas, Tomás. ob. cit. pág. 65.

(53) Sentis Melendo. Cit. por Eduardo Pallares. ob. cit. pág. 90

gar a la sentencia definitiva que es donde el proceso alcanza o consigue su propia finalidad.

A continuación mencionaremos algunas disposiciones procesales de nuestro derecho positivo en las que se contienen la reglamentación de la institución procesal denominada " caducidad ".

En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del año de 1964 regula la caducidad de la instancia en el artículo 137 bis, disponiendo lo siguiente:

art. 137 bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial - no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su decalación se sujetaran a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere - el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción. En consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio - de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en

(54) De Pina Rafaél y Rafaél de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima Segunda Edición. Editorial porruá, S.A. México 1984.- pág. 305.

ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrá ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de 150 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; de la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la anprobación de aquel;

VI.- Para los efectos del artículo 1166, fracción II -- del Código Civil se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- (derogada)

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

a).- En los juicios universales de concurso sucesional, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente de que aquellos surjan o por ellos se motiven;

b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria.

c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil;

d).- En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá -- por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia;

X.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a).- Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar; b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; c).- Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra y, d).- En los demás casos previstos por la ley.

XI.- Contra la declaración de caducidad se dá sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se sustanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaratoria como en la reposición, la sustanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual --

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán -- compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere-

reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

La redacción del artículo transcrito nos provoca a hacer el comentario en el sentido de que creemos que el término para -- que opere la caducidad es excesivamente largo, si tomamos en cuenta que únicamente habrán de computarse los días hábiles, decisión que esta sí es acertada pues precisamente en esos días es cuando puede practicarse actuaciones judiciales, sin embargo el término de 180 días en la realidad se traducen en aproximadamente nueve o diez meses de días naturales de inactividad procesal, lapso excesivamente largo para los fines que persigue la declaratoria de la institución en estudio, puesto que la incertidumbre e inseguridad jurídica están en suspenso por mucho tiempo, sin necesidad de es-tarlo, considerando que definitivamente se debe reducir el término para que opere la caducidad.

Otra opinión que queremos dejar asentada, es la hipótesis que previene la fracción IX del artículo que se comenta, ya - que en la misma se dispone que el término de la caducidad se interrumpirá por promociones de las partes sin precisar que tipo de - promociones son las que pueden interrumpir el referido término, - ya que creemos que habrá algunas en las cuales el interesado manifieste en forma tácita o tratando de ocultarlo, su voluntad de no dejar caducar el proceso, y que de ninguna manera proveeran al -- proceso y sobre todo al juez para que pronuncie la sentencia que - resuelva el conflicto planteado ante él, y en este sentido creemos que únicamente deberán tomarse en cuenta las promociones que tiendan a la secuela del procedimiento, pues solamente de esta manera- se podrá llegar al fin natural del juicio, y que es mediante la - pronunciación de la sentencia.

Por lo que hace al Código Federal de Procedimientos Ci-

viles se habla de la caducidad del proceso, utilizando en forma indistinta los términos proceso e instancia, y que en la práctica a decir verdad es irrelevante. Sin embargo adolece de serios errores, a nuestro parecer, y que al final trataremos de precisar. En el artículo 373 se dispone:

art. 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, -- aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación -- cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia, y

IV.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente. El término debe contarse a -- partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como en los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

Creemos que este precepto incurre en múltiples fallas,-

pues en primer lugar, en las tres primeras fracciones equipara a la caducidad con otras figuras jurídicas cuyas consecuencias son idénticas a las de la caducidad, o sea, la extinción del proceso, con la enorme diferencia que ésta es producida por la paralización voluntaria del proceso durante el plazo previamente señalado, o sea, una inactividad procesal de los litigantes, mientras que en las causas que se enumeran en las tres fracciones indicadas se refieren a actividades procesales, a un hacer procesal que tiende a concluir la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional, situaciones que son totalmente opuestas a las previstas para la caducidad.

Aunada a esta garrafal falla, se encuentra el término para que se produzca la caducidad, que es de un año, y si consideráramos excesivamente largo el plazo de 150 días hábiles que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que podremos decir del que señala la ley que en este apartado se comenta; además consideramos incongruente que para la interrupción del plazo se tomen en cuenta las promociones que contengan el pedimento de que se dicte la resolución pendiente, o sea, los recordatorios que se hagan al juez negligente para que pronuncie la resolución respectiva, ya que con ello se está rebasando el contenido de la instancia, y en la que ha coincidido la doctrina al considerar que la instancia se inicia con el acto de emplazamiento de la demanda al demandado, concluyendo con la citación para oír sentencia, y la tardanza que exista en el pronunciamiento de ésta ya no es imputable a ninguna de las partes, que durante meses y aún años, estuvieron proveyendo al juez del conocimiento para que el juicio llegara a su fin natural, y la negligencia de una persona a ellos (en este caso el juez) no debe repercutir en sus intereses que quedaron manifiestos durante todo el proceso.

Finalmente haremos un breve comentario respecto al trata

miento que la Ley de Amparo realiza respecto de la institución en estudio y que se menciona en la fracción V del artículo 74 de la misma, al disponer lo siguiente:

art. 74.- Procede el sobreseimiento.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Nuevamente nos encontramos ante la circunstancia de que dentro del plazo que se señala para que opere la caducidad, como una forma de sobreseer el juicio de amparo, se incluye el que media entre la citación para sentencia y el pronunciamiento de ésta insistiendo en que consideramos injusto que este plazo se tome en cuenta, ya que la negligencia de los jueces no debe afectar el interés personal de los litigantes.

C A P I T U L O T E R C E R O

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Una vez que en capítulos anteriores se hizo referencia al origen de las instituciones en estudio, así como de los diversos conceptos que la doctrina ha esgrimido sobre las mismas, de las consecuencias jurídicas que cada una de ellas provoca, de los fundamentos en los que descansa su existencia y del ámbito en que se desarrollan, creemos que estamos en oportunidad de hacer mención a las semejanzas o similitudes que estas figuras guardan entre sí, así como de las diferencias que las hacen separarse completamente, obligándolas a tomar senderos paralelos en el derecho que impide se les identifique como sinónimos.

a).- SEMEJANZAS.

1.- La primer semejanza que encontramos es en cuanto a su origen, ya que tanto la prescripción como la caducidad surgen para satisfacer una necesidad social, pues ambas tienden a acabar con la incertidumbre que provoca la negligencia de parte interesada, al no hacer valer el derecho, sustantivo o procesal, que la ley le concede. Lo que se busca con el establecimiento de estas figuras es el orden y tranquilidad social.

2.- Una segunda semejanza, es que ambas figuras jurídicas implican una inactividad de parte interesada en el ejercicio de sus derechos, sustantivos o procesales.

3.- Considerando que la prescripción, en su forma liberatoria o negativa, es extintiva, al igual que la caducidad, la semejanza consiste precisamente en que ambas son extintivas; la primera de derechos u obligaciones; la segunda, del proceso o instancia. En este sentido Adolfo E. Parry ha dicho " que la prescripción (caducidad) es a la instancia, lo que la prescripción-

es a la acción. La primera extingue aquella, la otra ésta ". - -
(55)

El único comentario que quisiera hacer respecto a la afirmación del jurista Parry, es que de acuerdo a la definición de la acción, entendiéndose como la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna, no puede pensarse en que la misma se extinga ya que existen infinidad de casos en los que se pone en marcha al órgano jurisdiccional, sin tener derecho para ello, pero si en ejercicio de la facultad que otorga la acción, de tal suerte que no compartimos la afirmación, ya que lo extingue la prescripción es la obligación o el derecho sustantivo y nunca la acción.

4.- Tanto la prescripción como la caducidad utilizan como factor determinante para su consumación al tiempo, de tal manera se requiere que la inactividad de parte interesada se prolongue por cierto tiempo, por lo que consideramos que esta sería una cuarta semejanza.

b).- DIFERENCIAS.

1.- La primer diferencia que encontramos es en cuanto al ámbito en el que se desarrollan, pues mientras que la prescripción se desenvuelve en el campo del derecho sustantivo, la caducidad se desarrolla en el campo del derecho adjetivo o procesal.

2.- La prescripción, como excepción, debe hacerse valer por el sujeto pasivo o deudor, y en su caso por el demandado; la caducidad puede hacerse valer de oficio por el juez, o sea, -

su declaración no requerirá petición de parte interesada.

3.- La prescripción extingue el derecho u obligación; la caducidad extingue el proceso o instancia, sin incidir en el derecho u obligación.

4.- La prescripción ganada puede renunciarse; la caducidad, por ser de orden público, no.

5.- La prescripción no se produce en contra de determinadas personas (incapacitados, entre consortes, ausentes, etc.) la caducidad se produce o corre contra todas las partes procesales.

6.- El término de la prescripción es de días naturales; el término de la caducidad es de días hábiles.

7.- En algunos casos, la prescripción no favorece a todos los deudores; la caducidad se produce para todas las partes procesales.

Hasta aquí consideramos que son las semejanzas y diferencias que las instituciones en estudio tienen entre sí, partiendo de los antecedentes, tanto históricos como conceptuales, y que ya han quedado anotados en los capítulos anteriores.

C A P I T U L O C U A R T O :

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

a).- PRESCRIPCIÓN.

De capítulos anteriores se dejó patente, que a efecto de no incurrir en confusiones era necesario que al vocablo " prescripción " se le utilizara como una forma o medio de extinción de obligaciones o derechos, según fuera el caso y el punto de vista que se estuviera analizando, por el simple transcurso del tiempo y por la inactividad, dentro de éste, del titular o parte interesada en el ejercicio de un derecho determinado, no debiendo incluir a la prescripción como un medio de adquirir derechos, y mucho menos reales, ya que para este caso existe la institución de la usucapión, que sería el término idóneo para tal supuesto.

Hecha la aclaración anterior, diremos que la doctrina del derecho administrativo se ha ocupado muy poco de la institución de la prescripción, no obstante que en diversas leyes administrativas se encuentra incluida

Ilustres juristas, como el maestro Andrés Serra Rojas y el maestro Gabino Fraga, no se refieren en ningún apartado de las obras que sobre la ciencia del derecho administrativo han elaborado, motivos por los cuales la institución materia de este inciso, tiene antecedentes bastante limitados.

Sin embargo, hemos de destacar que los autores que se han ocupado de la prescripción en materia administrativa, coinciden en ubicarla como una de las formas o medios de extinción del acto administrativo, confirmandose de esta manera la opinión que expresamos respecto a la naturaleza jurídica de dicha institución y -- que consiste precisamente en ser un medio extintivo y nunca adquisitivo.

En su obra, Teoría General del Derecho Administrativo, - el maestro Miguel Acosta Romero dice que " el acto administrativo puede extinguirse por una serie de procedimientos o medios -- que llamamos anormales, porque no culminan con el cumplimiento -- del contenido del acto, sino que lo modifican, impiden su realización o lo hacen ineficáz ". (56)

Entre los medios anormales de extinción del acto administrativo, entre otros, incluye a la prescripción diciendo que " - es la extinción de las obligaciones o derechos por el simple -- transcurso del tiempo. Los actos administrativos prescribirán de acuerdo con lo que dispongan las leyes en cada caso ". (57)

Por dar un ejemplo de la afirmación realizada por el - - maestro Miguel Acosta Romero, diremos que el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el pago pudo haber sido legalmente exigido, interrumpiéndose este término por cualquier gestión - que se haga por parte del titular del derecho para obtener su cumplimiento. De esta disposición se infiere que son idénticas las - circunstancias que se establecen en el derecho civil para evitar el surgimiento de la prescripción.

De la definición esgrimida por el maestro Miguel Acosta - Romero, se desprende que toma elementos del derecho civil, y que - a nuestro juicio es correcta esta decisión, pues no obstante de - la autonomía de las ramas del derecho, cierto es también que hay - que depurarlas para el desenvolvimiento eficaz de las mismas, evitando de esa manera confusiones innecesarias.

 (56) Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958. - - pág. 660.

La doctrina argentina del derecho administrativo, quien tiene como máximos exponentes a los ilustres jurisconsultos Rafael Bielsa y Manuel María Díez, ubican a la prescripción como un medio de extinción del derecho para impugnar un acto administrativo irregular, que se encuentra afectado de un vicio que puede ser subsanable, y cuya consecuencia es la convalidación del mismo.

De tal manera, el maestro Rafael Bielsa, al referirse a la prescripción expone que " el acto anulable, no nulo, puede convalidarse sin declaración de voluntad de la administración pública, o sea, sin confirmación, mediante la prescripción. Así, el titular de un derecho subjetivo cuya existencia o validéz estaba subordinada a la extinción del acto anulación, no puede después del término legal impugnar el acto. Se considera, por eso, la prescripción como una confirmación tácita por parte de quien pudo ejercitar la acción de anulación y no lo hizo ". (58)

Bajo este criterio, nos podemos dar cuenta que la prescripción juega un papel muy importante en el acto administrativo, el cual no es extinguido, sino que por el contrario adquiere la fuerza legal que le hacía falta cuando nació, pero en el fondo la consecuencia de la prescripción es la extinción del derecho que pudo haber ejercitado su titular, de tal suerte que nos encontramos nuevamente que la prescripción es una forma o medio de extinción de obligaciones y de derechos, como en el caso que se comenta.

Por su parte, el maestro Manuel María Díez, dice al respecto: " El transcurso del tiempo puede motivar la prescripción de la acción para obtener la invalidación del acto o puede signi-

(57) Acosta Romero, Miguel. ob. cit. pág. 662.

(58) Bielsa, Rafael. Principios de Derecho Administrativo. Ter-

ficar la caducidad del derecho del interesado para obtenerla. -- Nunca puede perfeccionarse el acto por el simple transcurso del tiempo, ya que la administración podría revocarlo o anularlo de oficio, aún después de transcurrido ese término, cuando se ocasione una lesión al interés público. Por lo tanto, este efecto del transcurso del tiempo solamente puede admitirse para los actos invalidos ". (59)

De lo anteriormente expuesto se desprende que la prescripción, como una forma o medio de extinción, va a incidir sobre el acto administrativo, por lo que si a éste lo entendemos como lo define el maestro Miguel Acosta Romero, al decir que " - el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general ". (60)

Finalmente diremos que los teóricos han señalado que la prescripción tiene su campo de acción o incide sobre el acto administrativo irregular, que es aquél que carece de uno de sus elementos de validéz, y que como sabemos, tales elementos son el sujeto, la voluntad, el objeto, el motivo, el fin y la forma, y no obstante de faltar alguno de estos el acto administrativo produce todos sus efectos, por lo que de tal manera, al ser anulable, nulo, se puede convalidar mediante la prescripción, sin que la autoridad administrativa exteriorice su voluntad para confirmarlo sino que por el contrario, se abstiene de realizar gestión alguna dentro del término que la ley le señala, y ante tal negligencia viene la sanción de verse extinguido su derecho, al producirse --

contundentemente la prescripción.

En nuestro derecho administrativo existen diversas y -- multiples leyes que contemplan y regulan a la prescripción como -- una forma o medio de extinción de derechos u obligaciones. A con -- tinuación, señalamos a manera de ejemplo, sólo los preceptos de -- algunas de ellas, sirviendo de contenido del ámbito en el que se -- produce la prescripción.

b).- AMBITO EN QUE SE PRODUCE LA PRESCRIPCION.

En la Ley del Seguro Social se encuentran dispersos -- los preceptos en los que se regula a la prescripción, como una -- forma o medio de extinción de derechos o créditos y de obligacio -- nes, por lo que para tener una idea más clara y precisa de lo que -- aquí decimos, transcribimos algunas de esas disposiciones lega -- les:

art.- 276. El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extinguen en el término de -- cinco años no sujeto a interrupción, contados a partir de la fe -- cha de presentación por el patrón o de cualquier otro sujeto obli -- gado en términos de esta ley, del aviso o liquidación de aquella -- en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador -- de la obligación. El plazo señalado en este artículo sólo se sus -- penderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

art. 277.- La obligación de enterar las cuotas vencidas a los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad. La prescripción se regirá en cuanto a -

su interrupción y consumación por las disposiciones aplicables - del Código Fiscal de la Federación.

art. 279.- Prescribe en un año la obligación del Instituto de pagar a los interesados:

I.- Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencia;

II.- Los subsidios por incapacidad para el trabajo y -- por maternidad;

III.- La ayuda para los gastos de funeral; y

IV.- Los finiquitos que establece la ley.

La obligación de pagar la dote matrimonial prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha de la celebración del - matrimonio.

Como nos podemos dar cuenta, en las disposiciones legales señaladas se utiliza a la prescripción como un medio de extinción de derechos u obligaciones, por el transcurso del tiempo y - por el no ejercicio del derecho que el titular del mismo debe - - ejercitar dentro del plazo que la ley le concede.

De igual manera, en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado se utiliza a la prescripción como una forma o medio de extinguir derechos o créditos y obligaciones. Transcribimos algunos preceptos de dicha ley para ejemplificar lo aquí aseverado:

art. 186.- El derecho a la jubilación es imprescripti--

(60) Acosta Romero, Miguel. ob. cit. pág. 141.

ble. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

art. 187.- Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que esta sea su especie, prescribirán en diez años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos.

art. 188.- Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley, a cargo de las dependencias o entidades prescribirán en el plazo de diez años, contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro.

De igual manera, la ley castiga al titular de un derecho quien por no usar o ejercitar el mismo dentro del plazo que la ley señala, se verá extinguido. A cambio de la negligencia, cuando el titular realiza un acto positivo dentro del plazo señala do, se interrumpe la prescripción.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del - Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional se regula a la prescripción como una forma extintiva de derechos y sus excepciones en los que no puede correr el plazo de la prescripción, así como la forma en que se interrumpe.

art. 112.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguien

tes.

En los artículos 113, 114, 115, 116 y 117 de la ley que se comenta, se establecen los diversos plazos en que prescribirán las diferentes acciones, así como las hipótesis en las que no puede correr el plazo de la prescripción, la forma en que se interrumpe y el modo en que debe computarse el plazo para que se consuma la prescripción.

Finalmente diremos que el Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido tesis jurisprudenciales en el sentido de considerar a la prescripción como una excepción que debe hacerse valer ante la Procuraduría Fiscal de la Federación en el procedimiento respectivo, o bien hacerla valer como acción en la instancia correspondiente.

A continuación, transcribimos algunas tesis jurisprudenciales y a fin de dejar debidamente acreditado lo que se manifiesta en el párrafo que antecede.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- La prescripción de un crédito por cuotas obrero-patronales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, es excepción que debe oponerse ante la Procuraduría Fiscal de la Federación conforme al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, y no ante el Consejo Técnico de dicho Instituto pues dichas cuotas tienen el carácter de créditos fiscales según las leyes del Seguro Social y de ingresos de la Federación; por tanto, si tal excepción no ha sido opuesta y resuelta por la Procuraduría, la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación es im procedente de acuerdo con el inciso primero de la fracción V del artículo 160 del propio Código.

PRESCRIPCION. VIAS EN QUE SE PUEDE HACER VALER. En los términos de los artículos 162 y 166 del Código Fiscal de la Federa

ción, la prescripción de créditos fiscales sólo se puede hacer - valer en oposición al procedimiento de ejecución o en vía de acción en la instancia respectiva, de donde debe inferirse que la única posibilidad de que pudiera ser hecha valer en el juicio de nulidad sería en contra de resoluciones desfavorables que recayeran a alguna de las dos vías anteriores, por lo que en otro supuesto, el argumento debe ser desestimado de plano, pues este -- tribunal sólo tiene facultades para declarar la nulidad de resoluciones administrativas en los términos del artículo 228 del Código Fiscal, o para reconocer su validéz, pero no para declarar la prescripción de créditos a favor del erario federal.

PRESCRIPCION POR VIA DE ACCION.- Sólo resulta fundada - cinco años después de que fue notificado el crédito. La instancia de prescripción sólo resulta fundada si se ejercita cinco años -- después de la fecha en que fue notificado el crédito y no antes, - ya que el artículo 168 del Código Fiscal de la Federación indica que los particulares podran solicitar que se declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo o que se han extinguido las facultades de la autoridad para determinarlo o liquidarlo, lo - - cual significa que en el primer caso faculta a los particulares a solicitar la prescripción y, en el segundo, a solicitar se declare la caducidad; de tal suerte que si la autoridad realiza algún acto de determinación o de cobro del crédito fiscal, no podrá invocarse la caducidad, o sea, la extinción de facultades del fisco - por vía de acción, dado que las citadas atribuciones ya se ejercitaron y por tanto sólo procede la vía de excepción por medio de - los recursos procedentes, o bien el juicio de nulidad, esto es, - sólo puede hacerse valer la prescripción.

Creemos que en este criterio jurisprudencial se está confundiendo a la prescripción con la caducidad, lo que definitivamente no debe suceder, de que ahí insistamos en ubicar cada institución en campos del derecho diferentes, ya que hablar de extinción-

de facultades del fisco, por su inactividad, debe ser necesariamente una prescripción, dejando a la caducidad en su medio natural que es el derecho adjetivo o procesal. Más adelante y en el capítulo siguiente, precisaremos este comentario para que quedereobustecido con otras consideraciones de carácter legal y práctica.

b).- CADUCIDAD.

Esta institución, al igual que la prescripción, es considerada por los teóricos como un medio anormal de extinción del acto administrativo, definiendola el maestro Miguel Acosta Romero como " un medio de extinción de los actos administrativos por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el acto administrativo, para que se genere o preserve el derecho. Se distingue de la prescripción en, que en la caducidad es necesario realizar actos positivos para preservar o generar el de derecho y en la prescripción exclusivamente se trata del simple - transcurso del tiempo ". (61)

En este sentido, creemos que la diferencia que apunta - el maestro Miguel Acosta Romero no es lo definitivamente contundente, ya que en ambas instituciones se requiere la realización de un acto positivo del titular del derecho, para preservar éste, pues de lo contrario, el mismo se vería extinguido, aunado a que esa conducta positiva debe realizarse dentro del término que la ley previamente ha señalado, o sea, que no puede ser en cualquier tiempo, de tal suerte dicha diferencia no es lo suficientemente clara, de ahí que pensemos que para evitar confusiones, nada más sencillo que hablar de prescripción en derecho sustantivo y cuando se vean afectados derechos u obligaciones, por la negligencia del titular y en el plazo previamente establecido; y hablar de ca

ducidad cuando se trate de actos procesales. Esta diferencia, pensamos, que sí sería contundente y ayudaría a evitar las confusiones que frecuentemente se presentan, tanto en la teoría como en la práctica.

La doctrina mexicana, al referirse a la caducidad lo hace con respecto de un acto administrativo en concreto, que es el de la concesión y la equiparan en forma equivocada con la rescisión, que no obstante que es una forma o medio de extinción del acto jurídico, hay que recordar que la misma se dá por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, y la caducidad, como tantas veces lo hemos repetido, es por el no ejercicio dentro de un plazo determinado de los derechos procesales, de ahí que nuevamente insistamos en sacar del derecho sustantivo a la caducidad ubicándola en forma definitiva en el derecho procesal, y así nos evitaremos confusiones innecesarias.

El maestro Miguel Acosta Romero, al hablar de la caducidad de la concesión, manifiesta que " habrá caducidad cuando se obliga al concesionario a realizar determinadas obras en cierto plazo y no las realiza ". (62)

A nuestro juicio, creemos que la ciencia del derecho administrativo incurre en errores más graves que el derecho civil -- pues equipara a una institución estrictamente procesal, como es la caducidad, con un modo de terminar los contratos como es la rescisión, aunado a que la ubican en un ámbito en el que ya existe una forma o medio de extinción del acto administrativo, que utiliza como factor determinante el transcurso del tiempo, y que es la prescripción, y si bien es cierto que la terminología del derecho administrativo está todavía lejos de ser exacta, nada más saludable --

que tomar lo positivo de otras ramas del derecho, para hacer del derecho administrativo un ejemplo de claridad y precisión de los términos jurídicos empleados en él, obteniendo con ello un mejor desenvolvimiento y un mejor entendimiento en la vida jurídica cotidiana, evitando confusiones en el particular, que a la postre le acarrearía severos problemas, como más adelante se señala.

Es nuestro pensar, que la caducidad deberá ser situada en forma definitiva en el ámbito del derecho adjetivo o procesal y -- que es precisamente de donde surge, y en donde tiene su campo propicio para el auxilio de las funciones del Estado. que sería la de evitar la acumulación de juicios estáticos por la desidia o negligencia de los interesados, con el menoscabo de la seguridad y tranquilidad social, pues recordemos que la cantidad de juicios es un índice de la estabilidad social.

d).- AMBITO EN QUE SE PRODUCE LA CADUCIDAD.

No obstante lo anterior, señalaremos algunas de las múltiples leyes administrativas que contemplan y regulan a la caducidad así como los criterios que ha sustentado el Tribunal Fiscal de la Federación y que a nuestro juicio en lugar de aclarar el panorama, lo hace más nebuloso.

La Ley Federal de Aguas, menciona a la caducidad como una forma de extinción de la concesión, lo cual ya dijimos que no es correcto, sin embargo a continuación transcribimos algunos preceptos de la referida ley.

art. 140.- Es causa de caducidad de las concesiones dejar de explotar, usar o aprovechar, durante dos años consecutivos las aguas objeto de las mismas. Cuando durante dos años consecutivos se utilice solamente una parte del volúmen del agua, caducará la concesión sobre el que no hubiere sido aprovechado.

art. 141.- La Secretaría declarará la extinción, revoca -

ción o caducidad de la concesión. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, en la Ley de Vías Generales de Comunicación se le dá el mismo tratamiento a la caducidad. A continuación se transcriben algunos preceptos de dicha ley.

art.- 29.- Las concesiones caducan por cualquiera de las causas siguientes: (en este artículo se contienen catorce causas por las que una concesión caduca).

art. 30.- El concesionario perderá a favor de la Nación en los casos de caducidad el importe de la garantía otorgada conforme al artículo 17. Perderá además una parte de los bienes reversibles, cuyo monto fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito-Público, de acuerdo con la relación que exista entre el porcentaje de tiempo que haya estado vigente la concesión y el plazo para la reversión final en favor de la Nación, fijado en la concesión-respectiva.

art. 34.- La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones conforme al procedimiento-respectivo.

En al Ley de Bienes Nacionales se menciona a la caducidad como una forma de extinción sin precisarla en que casos se produce, sino que se habla de que autoridad es la que debe hacer la declaratoria.

art. 23.- La nulidad, revocación y caducidad de las concesiones sobre los bienes de dominio público, cuando procedan conforme a la ley, se dictará por la autoridad administrativa a que por ley corresponda el ramo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15.

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación o caducidad de una concesión, por causas imputables al concesionario, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones revertirán de pleno derecho al control y administración del Gobierno Federal, sin pago de indemnización alguna al concesionario.

En lo general, el derecho administrativo ha considerado a la caducidad como una forma o medio de extinción del acto administrativo de la concesión, y como ya lo apuntamos con anterioridad, consideramos que no existe necesidad alguna de buscar una -- institución con denominación diferente a la prescripción, pues -- existiendo ésta como una figura extintiva del acto jurídico en general, es más que suficiente para configurar sus consecuencias jurídicas, haciendo más eficaz y clara la terminología legal.

En materia fiscal se ha establecido que las diferencias entre prescripción y caducidad consisten en que la primera es de carácter sustantivo y su consecuencia es la de extinguir un crédito fiscal, mientras que la segunda es de carácter procesal y su consecuencia es la de extinguir la facultad de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por las infracciones cometidas a las disposiciones fiscales.

En este tenor, el Tribunal Fiscal de la Federación ha - presentado criterios jurisprudenciales diciendo que la caducidad se - encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la - Federación y a efecto de hacer el comentario correspondiente me - permito transcribir dicho precepto legal:

art. 67.- Las facultades de las autoridades fiscales, - para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de-

terminar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: (en este artículo se señalan tres causas y momentos en que empieza a correr el plazo de la extinción de las facultades, previa petición que realicen los contribuyentes).

Relacionado con esta disposición se encuentra el artículo 146 del mismo ordenamiento legal y que a la letra dice:

art. 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia de crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga saber al deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

De los preceptos anteriormente transcritos no se vislumbra exactamente la diferencia entre la caducidad del artículo 67- y la prescripción del artículo 146, puesto que en ambos se habla de extinción de créditos y facultades de determinarlos, y que en forma global se refieren a derechos de las autoridades, lo que lisa y llanamente puede ser y es una prescripción, sin necesidad de crear confusiones.

Para que nazca el crédito fiscal es necesario que la - autoridad fiscal ejercite sus facultades para determinarlo, mediante el procedimiento, administrativo respectivo, dentro del -- plazo que la ley le concede, y si no lo hace, esa facultad se extingue. Ante esta situación creemos que se está extinguiendo underecho y como tal debe ubicarse en la prescripción y no en la caducidad, aún cuando se esté hablando de un procedimiento administrativo. Recordemos que la caducidad se dá en un proceso o -- instancia judicial.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha intentado señalar las diferencias que existen entre caducidad y prescripción, - obviamente en la rama fiscal, sin lograr obtener el resultado que se pretende, a mi juicio, ya que no se puede hablar de caducidad de facultades para determinar un crédito fiscal y de prescripción para cobrar el crédito fiscal. En ambos casos se está en presencia de una extinción de un derecho y que necesariamente debe ser prescripción.

A efecto de abundar en lo antes dicho, transcribo un -- criterio jurisprudencial sustentado por el Tribunal Fiscal de la federación, y que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo - con lo establecido por los artículos 17, 18, 19, 32 y 58 del Código Fiscal de la Federación, debe distinguirse la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad, denominada caducidad. La primera, es una figura de carácter sustantivo que se consuma al transcurrir el término de cinco años - interrumpibles y computados a partir del día siguiente al en que - se determinó el crédito en cantidad líquida y no al de aquel en -- que se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho previstas - en la ley, como generadoras de la obligación fiscal. En cambio, la caducidad, es una figura de carácter procesal que se produce al --

transcurrir cinco años no interrumpibles, contados a partir del momento en que las facultades pudieron ser ejercitadas por la autoridad.

El criterio jurisprudencial transcrito no arroja ninguna luz en cuanto a las diferencias de una y otra institución. Estamos completamente de acuerdo en que la caducidad es una figura de carácter procesal, pero no alcanzamos a percibir en que momento adquiere tal tonalidad, ya que en ambas hipótesis se está refiriendo a una extinción de derechos sustantivos, como es fijar o determinar un crédito y el derecho de cobrarlo. Tampoco creemos que el hecho de que un término para que opere una institución pueda ser interrumpido y el otro no, sea una diferencia total, ya que con cualquier gestión debe interrumpirse el término, pues no hay que olvidar que la ley castiga a los negligentes. Modestamente creemos que en los dos casos estamos ante la presencia de la prescripción.

No obstante el comentario anterior, es importante decir que la " caducidad " (y lo entrecomillamos porque no estamos de acuerdo en que así se denomine a los casos que prevén) en materia fiscal es de vital trascendencia, ya que es una consecuencia jurídica o sanción que la ley impone a las autoridades fiscales por no haber realizado el ejercicio de sus facultades dentro de los plazos previstos en la disposición legal, y que consiste en la extinción de dichas facultades.

De igual manera, cabe destacar la circunstancia de que la " caducidad " se configura, no solamente por la inactividad de las autoridades, sino también por la actividad ineficaz de las mismas. Esto es, puede ser que las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación dentro de los plazos establecidos, pero si dentro ellos no determinan o cuantifican las contribuciones que se hubieren omitido, así como sus accesorios, o no imponen las sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las dis

posiciones fiscales, dicho ejercicio de facultades será inútil, pues fatalmente se extinguirán las mismas. Así, los actos tendientes a la determinación de contribuciones o imposiciones de sanciones no afectan en modo alguno al plazo que ha transcurrido ni el que siga transcurriendo para que se consuma la caducidad. Lo anterior ocurre debido a que los plazos previstos para la configuración de la caducidad no están sujetos a interrupción o solamente se suspenden cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio.

Los teóricos han dicho que la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar un crédito o imponer una sanción se puede hacer valer como acción, solicitando el contribuyente ante la misma autoridad que declare que sus facultades se han extinguido por haber transcurrido los plazos legales o bien que se puede hacer valer como excepción, a través del recurso de revocación o de nulidad en contra de la resolución que notifique al particular, que la autoridad fiscal ha determinado un crédito fiscal o impuesto una sanción, no obstante de realizarlo después de que han transcurrido los plazos legales, por lo que creemos que los mismos están confirmando lo que ya se dijo en el desarrollo del presente trabajo respecto a la prescripción, - la cual se puede hacer valer como acción o como excepción, según sea el interés del particular o de la autoridad fiscal, pues como acertadamente lo ha dicho el maestro Sergio F. de la Garza, -- " la extinción opera tanto a favor de los contribuyentes, mediante el transcurso del tiempo, como opera también a favor del Estado, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios ". (63)

 (63) De la Garza F., Sergio. Derecho Financiero Mexicano. Sépti
 ma Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. pág. 633.

C A P I T U L O Q U I N T O

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN MATERIA ADUANERA

a).- PRESCRIPCIÓN.

En capítulos anteriores se habló de que la prescripción es un medio por el cual se extinguen derechos u obligaciones, según el punto de vista que se analice, por el simple transcurso del tiempo, aunado a la negligencia del titular del derecho al no exigir el cumplimiento del mismo dentro del plazo que la ley señala para tal efecto.

En nuestra Ley Aduanera existe un caso sui generis de la extinción de la obligación fiscal, y es el que se encuentra regulado en el artículo 17 de la misma, que dispone:

art. 17.- Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, -- salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero.

Se habla de que es un caso sui generis, porque la extinción de la obligación fiscal no se produce por ninguno de los medios previstos por nuestra legislación fiscal, como pudiera ser el pago, la compensación, la condonación, la prescripción, etc., sino que se produce por un caso fortuito o de fuerza mayor, que es la destrucción por accidente de las mercancías que están en depósito ante la aduana.

Ahora bien, aún cuando en nuestra Ley Aduanera no se usa el término jurídico de la prescripción, es indudable que en la redacción de algunos de sus preceptos se hace referencia a dicha institución, tal es el caso del artículo 18 que dispone:

art. 18.- El Fisco Federal responderá por el valor de --

las mercancías que depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas..... Para obtener el pago del valor que tenía al tiempo de su depósito ante la aduana, el propietario de mercancías extraviadas en definitiva de un recinto fiscal deberá solicitarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro del plazo de dos años, para lo cual acreditará que al momento del extravío dichas mercancías se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el impute de su valor.....

De la lectura del precepto que se transcribe, se deduce claramente la regulación de la prescripción, ya que cuando se ha extraviado una mercancía depositada ante el recinto fiscal y bajo la custodia de las autoridades aduanera, el propietario deberá exigir el derecho que le nace, consistente en el pago del valor de la mercancía extraviada, dentro de un determinado plazo, con la sanción respectiva de que si no lo efectúa dentro de dicho plazo se extinguirá el referido derecho, lo que jurídicamente se denomina prescripción.

De igual manera, el artículo 19 de la Ley Aduanera regula los casos típicos de prescripción al señalar:

art. 19.- Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

I.- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito:

II.- Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:

a).- Las de importación, en dos meses, salvo en tráfico-

aéreo en que el plazo será de un mes;

b).- Las de exportación, en tres meses:

Antes del vencimiento de este plazo, las autoridades - - aduaneras podrán permitir, discrecionalmente y previa comprobación de causa justificada, que el depósito ante la aduana de estas mercancías continúen hasta por un máximo de tres meses más.

c).- Las de cabotaje, en dos meses:

d).- Las que no se reclamen por quien tenga derecho para ellos en un mes contado a partir de la fecha en que el aviso respectivo se notifique por estrados:

e).- En la vía postal, en un mes a partir de la fecha en que se notifique al remitente que las mercancías exportadas, fueron retornadas al país;

f).- Las que hayan estado secuestradas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal, en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados; y

g).- Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas en quince días.

Los plazos a que se refieren los incisos a), b), c) y -- g) anteriores, se computarán a partir de la fecha en que las mercancías ingresen al recinto fiscal o fiscalizado.

En el último párrafo del artículo que se menciona, se -- dispone el momento en que empiezan a correr los plazos que se precisan en los incisos a), b), c) y g), no así de las mercancías que se ubican en las hipótesis previstas en los incisos d), e) y f), - cuya regulación y abandono definitivo de las mercancías en favor - del Fisco Federal, se encuentran condicionadas a que los interesados no se presenten o se abstengan de retirar los bienes dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la notificación que se les haga de que ha transcurrido el plazo de abandono, y ante su negligencia de no retirarlas dentro de ese plazo, las mercancías -

causarán abandono en forma definitiva a favor del Fisco federal, - lo que en otras palabras, es la extinción del derecho de retirarlas y que en estricto derecho se llama prescripción.

Con similares consecuencias, el artículo 140 de la ley-- que se comenta, dispone un caso de prescripción aún cuando no se - usa dicho término, y así tenemos que:

art. 149.- El derecho de ejercer la patente de agente --- aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer algunos de los requisitos señalados en el artículo 143 o cuando no cumpla con lo -- dispuesto por la fracción V del artículo 145, por más de noventa - días, sin causa justificada.

De igual forma, en esta disposición legal se encuentran-- reunidos los requisitos para que opera la prescripción, o sea la-- existencia de un derecho, el transcurso del tiempo y la inactivi-- dad del titular del derecho.

Como nos podemos dar cuenta, en las hipótesis anteriores se regulan casos típicos de prescripción. Es que en los preceptos mencionados se utilice dicho termino. que consideramos el más propio para tales hipótesis. obteniendo con ello como ya se dijo en-- capítulos anteriores. una depuración de nuestro derecho positivo,-- aplicando los términos correctos a cada una de las situaciones ju-- rídicas que se presenten, evitando con ello una dispersión de nue-- tro lenguaje jurídico, con las consecuentes confusiones que sca-- rrea el utilizar varios términos para un mismo caso, y que nada -- más tan sencillo en llamar prescripción cuando exista una extin-- ción de derechos u obligaciones, cuando se tenga como factor deter-- minante el transcurso del tiempo y el no ejercicio del derecho que el titular tiene, dentro del plazo que la ley le señala.

El fundamento de la prescripción en esta rama del derecho

es el mismo que el del derecho privado, o sea, la necesidad de dar estabilidad jurídica, no dejando por tiempo indefinido el ejercicio de los derechos, sancionando al sujeto negligente.

El Tribunal Fiscal de la federación ha sostenido que la prescripción se ha establecido con el objeto de, que tanto los intereses del fisco como de los particulares no estén indefinidamente sin poderse determinar, hecho que haría que no pudiesen fijarse las condiciones económicas, ni del erario ni de los negocios de los particulares.

La declaratoria de prescripción la deberá hacer la autoridad que emitió o está encargada de emitir el acto administrativo en virtud de su competencia, pudiendo ser en vía de acción, o sea, previa petición de parte interesada, o en vía de excepción a través del recurso administrativo correspondiente o por la interposición del juicio de nulidad en contra de una resolución efectuada fuera de los plazos previstos en la ley.

El cómputo para que opera la prescripción empesará a correr desde el momento en que nazca el derecho o la obligación del particular de cumplir con las disposiciones que en lo referente le aplique la ley respectiva, en este caso, la ley aduanera.

De igual forma, en el Reglamento de la Ley Aduanera, se encuentran dispersas situaciones que pueden encuadrarse en la institución de la prescripción, por lo que a continuación me permito transcribir algunas disposiciones legales:

art. 53.- Los bultos sobrantes a la descarga de los medios de transporte se considerarán introducidos ilegalmente al país, a menos que en el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 39 fracción II de la ley, se compruebe que faltaron en otro puerto o aeropuerto, mediante la constancia que expida la aduana -

en donde dichos bultos faltaron....

En esta disposición creemos que existe una extinción del derecho del particular para acreditar la introducción legal de bultos sobrantes, derecho que deberá ejercitar dentro de un plazo previamente establecido, motivos por los cuales en esta hipótesis se reúnen los requisitos para la consumación de la prescripción, que son el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

art. 83.- En el caso de extravío de mercancías a que se refiere el artículo 18 de la ley, se procederá como sigue: (en las fracciones e incisos que se contienen en este artículo se establecen los casos de extravío de mercancías y en el último párrafo se dispone):

En todos los casos a que se refiere este artículo, el interesado deberá presentar la reclamación ante la autoridad aduanera, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que conforme al tercer párrafo del artículo 18 de la ley se estime consumado el extravío.

De igual manera, en este párrafo se reúnen los requisitos para que se consuma la prescripción, o sea el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho.

art. 139.- La importación o exportación temporal de mercancías para ser retornadas en el mismo estado al extranjero o al país, podrá autorizarse por los plazos máximos, incluidas sus prórogas, que en seguida se indican; (en las siguientes XI fracciones se determinan los plazos en los que el titular del derecho deberá solicitar la autorización con la sanción jurídica correspondiente para el caso de que dejare de hacerlo, y que es precisamente la extinción del susodicho derecho, y que obviamente creemos --

es la consumación de la prescripción.

b).- CADUCIDAD.

Por lo que hace a esta institución, la misma no se encuentra regulada en ninguna disposición legal, ni de la Ley Aduanera ni de su reglamento, por lo que de tal suerte se aplicará en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin estar de acuerdo en que a la caducidad se le equipare con la prescripción, en el sentido de que aquella pueda hacerse valer como acción o como excepción, al igual que ésta, sino que en virtud de considerar que la caducidad es una forma de extinción del proceso o instancia, hemos de mencionar que la Procuraduría Fiscal de la Federación ha sostenido ese criterio, al afirmar que la caducidad se puede hacer valer en vía de acción, o sea, que a petición de parte se solicite de la autoridad fiscal respectiva, emita la declaratoria que ha operado la caducidad, o bien, en vía de excepción, o sea, que se puede oponer mediante el recurso de revocación en contra de la resolución fiscal correspondiente o mediante el juicio de nulidad.

A efecto de precisar el criterio que ha sostenido la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través de la Dirección de Asuntos Laborales y Administrativos, Departamento de Asuntos Administrativos, transcribo dos resoluciones relativas a la interposición de la caducidad en vía de excepción, y que textualmente dicen

SEDERAI PARIS, S.A.
AV. INSURGENTES SUR 300.
COL ROMA SUR.
CIUDAD.

Por escrito de 17 de julio de 1966, interpone recurso ad

ministrativo de revocación en contra de la resolución dictada por la Dirección de Procedimientos Legales, de la Dirección General de Aduanas, con fecha 17 de junio de 1985, en el expediente 39/84.

A N T E C E D E N T E S

1.- La Dirección General de Aduanas, por oficio 301.II.-I.I. 44210 de 13 de octubre de 1983, ordenó visita de carácter - - aduanal para comprobar la legal importación, tenencia o estancia - en el país de mercancías de origen extranjero.

2.- Con base en el memorándum 268 de 27 de marzo de 1984 la Dirección General de Aduanas por conducto de la Dirección de -- Procedimientos Legales, Departamento de Investigación y Audiencia, ordenó la instrucción del sumario administrativo 39/84, en contra de la empresa.

3.- Con fecha 17 de junio de 1985, en el sumario administrativo 39/84, se dictó resolución en la que se determinó que esa empresa cometió infracción de tenencia ilegal de mercancías, consistente en 60, 000 kilos de listón Crin de procedencia suiza, al no haber presentado documentación alguna que ampare la importación tenencia o estancia de la citada mercancía, imponiendosele una multa en la liquidación que obra en el expediente.

4.- El día 13 de mayo de 1986 comparecieron espontáneamente en su calidad de representante legal el C. ADELARDO GALEANO JIMENEZ, en la Dirección General de Aduanas, Dirección de Procedimientos Legales, notificandose, tanto de la resolución, así como de la liquidación, referida en el punto que antecede, ambas de 17 de junio de 1985, emitidas en el expediente 39/84.

5.- En contra de las resoluciones en estudio, el día 17 de julio de 1986, el recurrente interpuso recurso administrativo -

de revocación, haciendo valer entre otros agravios la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar el crédito.

C O N S I D E R A C I O N E S

De las constancias que obran en el expediente, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que de la fecha del pedimento de importación 00614 de 15 de marzo de 1965, al 6 de febrero de 1964 fecha en que se llevó a cabo la visita domiciliaria, transcurrieron en exceso el término de los 5 años que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Quinto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 116, 117, 120 y 121 del Código Fiscal de la Federación, está Procuraduría Fiscal resuelve:

UNICO.- Se declaran extinguidas las facultades del fisco federal en relación a la mercancía consistente en 60, 000 kilos de listón Crin de procedencia suiza, amparada con el pedimento de importación 00614 de 15 de marzo de 1965.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
La Directora.

Lic. Ma. del Pilar Ortíz Gea.

En esta resolución, la Procuraduría Fiscal de la Federación declarará extinguidas las facultades de la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal, y como lo habíamos mencionado, pa el Tribunal Fiscal de la Federación esta extinción se engloba en -

la institución de la caducidad, la cual puede hacerse valer en vía de excepción, por medio del recurso administrativo de revocación.-- Sin embargo, volvemos a insistir que no estamos de acuerdo en esta denominación, ya que creemos que estamos frente a un caso típico - de prescripción, o sea, la extinción de derechos (facultades) -- por su no ejercicio dentro del plazo legal que se concede.

INDUSTRIAL CURTIDORA NORPE, S.A. DE C.V.
CALLE ROSAS MORENO No. 552.
LEON, GTO.

En su escrito de referencia, la C. María Noriega Peña, -- representante legal de Industrial Curtidora Norpe, S.A. DE C.V., - quien acredita su personalidad mediante copias certificadas de la Escritura Pública 1033, de 8 de junio de 1976, promueve instancia de caducidad y prescripción respecto de los impuesto y derechos al comercio exterior, derivados de la mercancía importada, a través - del pedimento de importación 83293 de 30 de junio de 1982.

Con fecha 30 de junio de 1982, se efectuó el reconoci- - miento aduanero de la mercancía detallada en el pedimento de impor- tación 83293 en la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas. .

En su promoción de caducidad y prescripción acompañó co- mo pruebas copia certificada del pedimento de importación 83293 de 30 de junio de 1982 expedida por el C. Lic. Antonio Tamírez García Notario Público número 25 de la Ciudad de Guanajuato, documento pú- blico que hace prueba plena.

Funda su instancia en lo establecido en los artículos 67 fracción II y 146 del Código Fiscal de la Federación, en relación- con el artículo 61 de la ley aduanera, señalando que han transcu- rrido 5 años sin que esta Secretaría determine o liquide el impues- ad valorem, causado por la importación realizada que consta en el-

citado documento.

C O N S I D E R A N D O

De las constancias que obran en el expediente, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que mediante oficio 4125.3-1.JR-4013 de diez de marzo de 1987, le requirió la aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la empresa Industrial Curtidora Norpe, S.A. DE C.V., para el pago del crédito en cantidad de \$ 7' 473, 069.86, por concepto de impuesto ad valorem y recargos efectuados en el pedimento de importación 83293, mismo que con fundamento en el artículo 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, fue notificada por correo certificado con acuse de recibo 7206 al domicilio señalado por Industrial Curtidora Norpe, S.A. DE C.V., en el pedimento de importación recibido el 17 de marzo de 1987.

Es evidente que del 30 de junio de 1982, fecha en que se efectuó el reconocimiento aduanal de la mercancía mencionada en el pedimento de importación 83293, al 7 de marzo de 1987, fecha de notificación del crédito por la cantidad de \$ 7' 473, 069.86, con acuse de recibo 7206, han transcurrido 4 años 9 meses, por lo que no se computan los cinco años que establece el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que opere la caducidad.

Aún menos se configura la prescripción solicitada, en virtud de que el término de 5 años se inicia en la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y este se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor y es el caso que la peticionaria fue notificada por el crédito en -- cantidad de \$ 7' 473, 069.86 por correo certificado el 17 de marzo de 1987, por lo que esta autoridad considera infundada la solicitud por no haber transcurrido el término legal que establece el --

artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo Quinto - transitorio del nuevo reglamento de esta Secretaría en vigor, a -- partir del 16 de abril del presente año, esta Procuraduría Fiscal- resuelve:

UNICO.- Se declaran no extinguidas las facultades del -- fisco federal para hacer efectivo el crédito en cantidad de - - - \$ 7' 473, 069.86, por concepto del impuesto ad valorem, causado -- con motivo de la importación efectuada en el pedimento 83293 de 30 de junio de 1982.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LA DIRECTORA DE ASUNTOS LABORALES Y ADMINISTRATIVOS.

LIC. MA. DEL PILAR ORTIZ GEA.

De lo anteriormente transcrito nos damos cuenta de la -- problemática que en la práctica acarrea el no ubicar correctamente a las instituciones de la prescripción y caducidad, pues no se pueden mezclar para situaciones similares, ya que hablar de extinción de facultades necesariamente será relacionada con la prescripción- y no con la caducidad, como inútilmente se hace.

Finalmente diremos, que es un tanto irregular el estable- cimiento y regulación de la caducidad en materia aduanera, o con- cretamente en materia fiscal, tomando en consideración que al no - existir disposición alguna en la Ley Aduanera ni en su reglamento, se aplica supletoriamente el Código Fiscal de la federación, y de- cimos que es un tanto irregular puesto que no se utiliza el voca- blo correcto, como pudiese ser el de prescripción, en lugar de ha-

blar únicamente de "extinción", insistiendo nuevamente que respecto a la misma extinción debe aplicarse el término jurídico de la prescripción, puesto que como ya quedó asentado en el desarrollo del presente trabajo, consiste en la extinción de derechos u obligaciones, y en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se habla exactamente de la extinción de las facultades, que no son otra cosa que derechos, de la autoridad fiscal para determinar y liquidar un crédito fiscal, y que de ninguna manera tiene relación directa e inmediata con lo que significa caducidad, motivos por los que creemos que en la hipótesis prevista en el referido precepto legal se está hablando de un caso típico de prescripción, puesto que si la autoridad fiscal no ejerce sus facultades dentro del plazo que la ley le señala, las mismas se extinguen, lo que sucede igualmente en materia civil cuando el titular del derecho deja transcurrir el plazo legal sin ejercitarlo, acarreándole la consiguiente sanción de verse extinguido su derecho mediante la consumación de la prescripción.

Por todo lo manifestado, creemos firmemente en que hay que ubicar en definitiva en su campo propio a cada una de las instituciones motivo del presente trabajo, o sea, a la prescripción en el ámbito del derecho sustantivo y a la caducidad en el del derecho adjetivo o procesal.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

1.- La prescripción nace en Roma como una necesidad de acabar con las acciones perpetuas, insertándose en el derecho civil las acciones honorarias o temporales, las cuales surgen como una excepción a la primeras, pretendiendo con ello obligar al titular del derecho a ejercitarlo dentro del plazo que se le concediera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se extinguiría el mismo.

2.- Desde esta época ya se distinguían dos tipos de tiempo: tiempo útil y tiempo continuo, lo que en la actualidad conocemos como días hábiles y días naturales.

3.- No obstante que la prescripción nace como una institución muy independiente de la usucapión, siendo la primera una forma o medio de extinción de derechos u obligaciones, por el transcurso del tiempo, y la segunda, utilizando el mismo factor tiempo para adquirir derechos (concretamente derechos reales), con su evolución ambas figuras se llegaron a confundir identificándose como equivalentes, de tal suerte que cuando se trataba de extinguir derechos u obligaciones se denominaba prescripción negativa, y cuando se trataba de adquisición de derechos, se denominaba prescripción positiva.

Esta errática similitud persiste hasta nuestros días, y manifiesto que es errónea puesto que no hay ninguna necesidad de mezclar consecuencias con términos jurídicos, máxime cuando existen denominaciones acordes con la naturaleza jurídica de cada institución, siendo sano precisar los vocablos con sus consecuencias jurídicas, y de esta manera es más sencillo, práctico, ágil y claro, referirse a la extinción de derechos u obligaciones como una prescripción, sin necesidad de agregarle ningún otro vocablo (-- por ejemplo, prescripción negativa, extintiva o liberatoria) sino simplemente denominarla prescripción, término que deberá usarse en todas las ramas del derecho, considerando que con ello se -

obtendrá un mejor entendimiento de nuestras instituciones jurídicas, evitando serias confusiones y problemas al Abogado en su actividad profesional.

4.- Consideramos que sería benéfico una depuración en -- nuestras leyes sustantivas y, que cuando existiera una negligencia por parte del titular de un derecho, bien fuera de crédito o personal (para invocar la nulidad de un matrimonio, reclamar bienes hereditarios, etc.) durante cierto tiempo, se extinguiera dicho derecho, pues hay que recordar que la ley tutela al sujeto interesado en atender y hacer efectivos los mismos, y no a aquellos sujetos desidiosos que no hacen nada por mantener vigente su derecho, -- y en este supuesto nada más correcto que sancionarlos con la extinción del susodicho derecho, y en la especie, cuando ocurriera esto referirse únicamente a la prescripción, institución que consideramos la aplicable para estos casos, y no continuar con los vicios -- que tenemos en nuestra legislación, consistente en equiparar a la prescripción con la usucapión, pues inclusive dichas figuras deben ubicarse en título o capítulos diferentes, del código que se trate y que obviamente esté regulando a las mismas, como lo hacen ya algunos códigos de otros países, e inclusive algunos estados de nuestra República, como es el Estado de México, que separa a la prescripción de la usucapión y las regula en títulos o capítulos diversos, por lo que consideramos que no sería nada malo extraer lo positivo de dicha legislación, tratando de perfeccionarla en nuestro derecho positivo, pues esa separación representa ya un avance tendiente a precisar la naturaleza jurídica, tanto de la prescripción como de la usucapión.

5.- Consideramos que la definición que debe utilizar -- nuestra legislación, cuando se refiera a la prescripción, es que ésta es una institución de orden público, estintiva de derechos u obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y con las -- condiciones establecidas en la ley.

Hago mención en que debe ser una institución de orden público, en virtud de que la sociedad debe estar interesada en que se cumpla con su aplicación, facultándose al propio juez de hacerla valer de oficio al pronunciar su sentencia y al hacer el estudio oficioso de la acción, como ya lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6.- Consideramos necesaria la existencia de la prescripción, pues como ya lo dijimos, la ley no tutela la desidia ni la negligencia, debiéndoseles aplicar a los hombres desidiosos y menospreciados de sus derechos, obteniendo con ello, certeza en las relaciones jurídicas, certeza en la que debe estar interesada la sociedad pugnando por disminuir la posibilidad de litigios o contiendas sobre derechos que han dejado de tener vigencia, por no haberlos reclamado su titular dentro del tiempo que para tal efecto le concede la ley, pues éstos no pueden ni deben ejercitarse indefinidamente, y si en alguna ocasión se hiere a la equidad, ésta debe ceder a la necesidad de mantener el orden social, procurando su equilibrio y en la que el estado debe estar interesado en que se defina una situación confusa, poniendo fin a una eventual controversia, dando seguridad a las partes y certeza a la colectividad.

7.- Sin embargo, no obstante de ser de vital importancia la existencia de la prescripción en la vida jurídica, consideramos que en la actualidad no alcanza su fundamento principal, que es la de dar seguridad a las partes, certeza a la colectividad y evitar que surjan reclamaciones judiciales obre derechos ya perdidos por el tiempo, pues es de sobra conocido que hay infinidad de juicios que versan sobre derechos ya prescritos y en los que el actor como titular del derecho prescrito, pone a funcionar el órgano jurisdiccional con la única intención de rescatar algo, o todo, de lo que ya tiene perdido a sabiendas suya de que por su desidia o negligencia ya no tiene la facultad de reclamar algo, y lo realiza con la intención de intimidar a su contra parte, pretendiendo con-

ello recuperar parte de lo que ya tiene perdido, motivos por los que consideramos que a efecto de que alcance su fin primordial la prescripción, se debe establecer una sanción económica para el actor y a favor del Estado, para estos casos, pues es indudable que se puede precisar el momento en que se consumó la prescripción, antes de poner en marcha el órgano jurisdiccional.

8.- La consecuencia jurídica de la prescripción debe ser la extinción de derecho y obligaciones jurídicas, diferenciandolas de las naturales, cuya existencia no tienen relevancia en el derecho, no obstante de que se encuentre regulado su cumplimiento y -- que obviamente en materia procesal será una excepción para el demandado.

9.- Consideramos que no es necesario que en nuestro derecho sustantivo existan paralelamente dos instituciones con diversa denominación, como lo son la prescripción y la caducidad, que utilizan el mismo factor (tiempo) y producen las mismas consecuencias, puesto que si lo que se persigue es una depuración de nuestro sistema jurídico, haciendolo más práctico y sencillo, deberá eliminarse el vocablo caducidad de las leyes sustantivas, y como ya lo dijimos, cuando exista una extinción de derechos u obligaciones podremos referirnos a la prescripción, dejando a la caducidad para otra rama del derecho, en la que tiene su desenvolvimiento natural como es el derecho procesal, evitando confusiones que a nada bueno conducen, pues como la misma doctrina lo ha confesado " pretender diferenciar a la prescripción de la caducidad no representa en sí ninguna relevancia práctica, debiéndose precisar el plazo en que se consuma la extinción del derecho, acción u obligación, sin que se requiera discutir el nombre que se deba dar ". Sin embargo, consideramos que el nombre propicio para estos casos, deberá ser el de la prescripción, apoyando esta consideración en sus antecedentes históricos.

10.- Independientemente de la época y lugar en que aparece la caducidad, esta surge también como una necesidad social, al igual que la prescripción, pero a diferencia de ésta, aquella surge para evitar que los litigios se hagan casi inmortales, impidiendo que se eternicen y dando fin con ello a las divisiones y discusiones que entre los particulares se producen con motivo de los litigios.

Como nos pudimos dar cuenta en el desarrollo del presente trabajo, el origen de la caducidad se dá en la rama del derecho procesal y cuya finalidad es dar por terminados los juicios en los que hubiese transcurrido determinado tiempo, sin que en él existiera interés de las partes en que llegara a su fin natural, que sería con el pronunciamiento del fallo, sentencia o resolución, pues es interés del Estado en que no existan juicios, pero al ser imposible ello, en la primer oportunidad hay que acabar con los mismos ya que los juicios pendientes producen incertidumbre e intranquilidad entre la ciudadanía.

11.- Consideramos, que es precisamente desde sus orígenes donde se dá la diferencia entre prescripción y caducidad, ya que no obstante de que las dos nacen por necesidades sociales, las dos surgen en campos distintos, pues mientras que la primera nace en el derecho sustantivo como un medio de extinción de derechos u obligaciones, la segunda nace como un medio de extinción de litigios o juicios, utilizando ambas instituciones un mismo factor, -- que es el tiempo, siendo por ello en que insistimos en que de ninguna manera existe lazo alguno que de motivo a que se les ubique en un mismo ámbito, debiéndose colocar a cada una en el medio, lugar o campo en que mejor se desenvuelven.

12.- La caducidad es un medio de extinción del proceso, instancia, litigio o juicio, por inactividad de las partes procesales durante cierto tiempo.

Nuevamente volvemos al comentario que hicimos respecto a la prescripción, en el sentido de que la ley no tutela la desidia y negligencia, por lo que consideramos que es correcto que ante la inactividad de las partes de un litigio, durante determinado tiempo, se le sancione con su extinción, aún cuando este efecto no sea todo lo contundente que debería ser, pues se deja en aptitud a las partes de iniciar un nuevo juicio, por la misma causa de pedir, y si lo que se busca es disminuir las causas en los tribunales, esa finalidad no se obtiene.

13.- Para que se produzca la caducidad es necesario que previamente se encuentre integrada la relación procesal, o sea, que exista una demanda judicial, que ésta haya sido puesta en conocimiento del demandado y que haya transcurrido el término que a ésta parte se le concede para que produzca su contestación, siendo irrelevante que lo haga o no, pues en este caso la ley suple su inactividad y en el caso concreto se podrá tener por confesada la demanda, o por contestada en sentido negativo, según fuera el caso.

14.- Mientras no se encuentre integrada la relación procesal no podrá iniciarse el cómputo del término para que opere la caducidad, pues no es suficiente que se haya presentado la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, ya que se puede dar el caso en que la misma se encuentre inactiva por más tiempo del que se dispone para la caducidad, pero mientras no se notifique al demandado dicha demanda, no corre ningún término de caducidad.

15.- Consideramos que no debe tomarse en cuenta el tiempo que tarde en dictarse la sentencia que resuelva la litis planteada, para que opere la caducidad, pues es indudable que las partes durante las etapas anteriores a ésta, proveyeron de todo lo necesario para que se resolviera el conflicto existente entre ellos, y que el hecho de que se retarde su resolución ya no es im-

putable a ellos.

16.- Consideramos que es bastante lógico que se tomen - en cuenta únicamente los días hábiles que se encuentren incluidos en el término de la caducidad, pues partiendo de la base de que - ésta es por inactividad procesal, únicamente puede haber actuaciones procesales en los días en que funcionan normalmente los tribunales, y son precisamente los días hábiles.

17.- Consideramos que la forma de interrupción de la caducidad, se debe precisar con exactitud y establecer que promociones deben tomarse en cuenta, ya que habrá ocasiones en que dichas promociones tengan como única finalidad la de interrumpir el término, y aún cuando tengan relación directa e inmediata con la instancia, nada nuevo van a aportar, por lo que considero que a este respecto deberá decirse que únicamente se tomarán en cuenta, para la interrupción del plazo de la caducidad, aquellas promociones - que tiendan a la secuela del procedimiento.

18.- Consideramos que de ninguna manera se debe equiparar a la caducidad con el desistimiento, puesto que la primera se produce por inactividad procesal, y la segunda es una actividad - procesal, no importando que ésta se haga mediante el silencio.

19.- Consideramos que es de vital importancia la existencia de la caducidad pues mediante ella se evita que los juicios se prolonguen por tiempo indefinido, trayendo como consecuencia la ruina del patrimonio particular y la incertidumbre que consigo traen los juicios, siendo interés de la sociedad y del Estado en que no haya litigios, porque estos son representativos de - estados patológicos del organismo jurídico, perturbaciones de la normalidad social y legal, ya que los juicios pendientes por tiempo indefinido producen daños sociales, mantienen en un estado de inseguridad e incertidumbre a los interesados, siendo indiscuti-

ble que la cantidad de juicios es un fiel reflejo de la inestabilidad social lesionando el interés público y perdiendo la ciudadanía la confianza con las autoridades encargadas de impartir justicia.

20.- No es del todo deseable la consecuencia jurídica - inmediata que produce la caducidad, que es la extinción del proceso sin afectar la acción o el derecho sustantivo, dejando en aptitud a las partes de iniciar un nuevo juicio por la misma causa de pedir.

Si tomamos en cuenta que los motivos que tuvieron los legisladores para introducir esta figura jurídica en nuestro derecho procesal, fueron los de impedir la acumulación y multiplicación de las causas civiles ante los tribunales respectivos, con la consecuencia señalada en el párrafo anterior, no se logra esa finalidad ya que se deja viva la acción, misma que puede hacerse valer en un juicio nuevo, y en lugar de que existiera un solo juicio entre las mismas partes y por la misma causa de pedir con la consecuencia que produce la caducidad, habrá dos o más juicios entre ellos pues de todos conocido que en ocasiones el mismo actor trata de que caduque el juicio, en virtud de haberse dado cuenta que estuvo mas estructurada su demanda y al caducar el juicio tendrá oportunidad de elaborarla con más precisión.

Creo que en este respecto deberá implementarse una disposición que sancione en forma económica al actor. cuando quede debidamente acreditado que la acción que está intentando en ese momento ya fue motivo de caducidad en otro juicio, sanción que podrá -- ser a favor del Estado y hasta en tanto no se cumpliera con la misma no avanzaría el juicio, y de esta manera por lo menos se recuperaría el gasto innecesario que en el juicio anterior hizo que se realizara, puesto que las resultas del juicio deben recaer en él, - quien fue el que puso a funcionar el órgano jurisdiccional, misma -

sanción que se aplicaría en el caso de juicio que contuviera recon-
vención.

21.- Respecto a las consecuencias de dejar subsistentes -
las resoluciones sobre competencia, litispendencia, conexidad, per-
sonalidad y capacidad de los litigantes, así como de que puedan ser
invocadas las pruebas rendidas en el proceso caduco, consideramos -
que es del todo acertada esta disposición, pues con ello se ahorra-
rán etapas que ya fueron cubiertas ante autoridad competente, lle-
nándose todos los requisitos procedimentales.

22.- En relación a las consecuencias jurídicas que produ-
ce la caducidad, considero de suma importancia que operada ésta se-
considere desestimada la demanda, esto es, se tenga por no presenta-
da con lo que no se interrumpe el término de la prescripción, sino-
que por el contrario sigue corriendo como si nunca se hubiese hecho
gestión alguna para obtener el cumplimiento de la obligación o cré-
dito, o el ejercicio del derecho que tiene el particular.

23.- Por lo que hace a la disposición que establece que -
las costas del juicio serán a cargo del actor, considero que es le-
tra muerta dicha disposición, tomando en cuenta que lo que se pre-
tende con la caducidad es disminuir el número de causas y su acumu-
lación en tribunales y en este caso el cumplimiento del pago de las
costas judiciales requerirá forzosamente una nueva instancia, no --
obstante de que ésta sea en vía incidental, y creo que con la san-
cción económica a cargo del actor y a favor del Estado se allanaría-
la actividad jurisdiccional.

24.- La doctrina ha considerado que el ámbito en el que -
se debe ubicar a la prescripción es en el de los derechos subjeti-
vos y creo que con justa razón es su medio natural de desarrollo, -
pero creo que también para obtener una mayor claridad en los concep-
tos jurídicos, la prescripción debe ser una forma extintiva de todos

los derechos y no únicamente de los de crédito, sino que debe abarcar todos los derechos personales y en algunos casos, de derechos reales, ya que es bien sabido que dentro del Código Civil se encuentran disposiciones que regulan casos de caducidad y sobre éstos es donde debe incidir también la prescripción, dejando a la caducidad para la rama del derecho procesal, pues pretender señalar diferencias entre una y otra figura carece de relevancia jurídica y en la práctica, en lugar de ayudar crea confusiones que a la larga producen serios problemas a los particulares, y si bien es cierto que -- las legislaciones son variables en el tiempo y en el espacio, debiendo ser acordes a la época por la que atraviesan, también es -- cierto que es el momento oportuno de hacer la separación de ambas -- instituciones a efecto de tener un mejor sistema jurídico.

25.- A efecto de cumplir con los fundamentos de existencia de la caducidad, que son la de disminuir la acumulación de juicios en tribunales, consideramos prudente que se reduzca el plazo para que se consuma la caducidad, ya que el que actualmente se establece es bastante largo hablando de los 180 días que señala el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la realidad se traducen en aproximadamente 9 meses de días naturales, y consideramos que no hace falta un plazo tan -- largo para presumir la falta de interés de las partes procesales en el juicio respectivo, pensando en que reducir dicho plazo de caducidad a 90 días hábiles, es suficiente para mostrar el interés que se tenga, en que el correspondiente juicio llegue a su fin natural, -- que es el pronunciamiento de la sentencia que resuelva la controversia planteada.

26.- Consideramos que la misma depuración que debe hacerse de la terminología empleada en el Código Civil, debe hacerse en las diversas leyes administrativas que conforman nuestro derecho positivo, pues éstas incurrir en los mismos errores de aquel, al regular dos instituciones jurídicas que producen las mismas consecuencias, tomando como punto de apoyo el transcurso del tiempo, de tal-

suerte creemos que a cualquier extinción del acto administrativo. - llamése concesiones, créditos fiscales, facultades, etc., se le denomine prescripción, dejando a la caducidad para el derecho procesal.

27.- De igual forma, consideramos que es necesario incluir el vocablo " prescripción " en la ley aduanera, y que se referirá - a cualquier extinción de derechos u obligaciones, sin necesidad de emplear otros términos, como es el caso del " abandono " a que se refiere la ley.

25.- Finalmente creemos que es oportuno precisar que la - caducidad a la que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de - la federación, y que supletoriamente se aplica en la materia aduane - ra, no es propiamente esa figura jurídica, sino que en ese caso se - está hablando estrictamente de una prescripción, puesto que es la - extinción de facultades (derechos) de la autoridad fiscal para - comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales o determi - nar el crédito fiscal, cuando se ha rebasado el plazo que la ley -- les concede para tal efecto, siendo absurdo pretender diferenciar - en esta rama del derecho, a la prescripción con la caducidad, argu - mentando que la primera es la extinción del crédito fiscal, y la se - gunda, las facultades para determinar ese crédito fiscal, pues al - fin y al cabo en los dos casos se regula la extinción de un derecho - o facultad, y consideramos que con esta fallida pretensión de dife - renciarlas, como lo ha intentado el Tribunal Fiscal de la Federa - ción, estamos retrocediendo en dar claridad y precisión a nuestra - terminología jurídica, y esto en tribunales acarrea una serie de in - justicias puesto que se llega al extremo de desechar una demanda o - recurso, o de sobreseerla, por la simpleza de no haber utilizado el - término correcto para apoyarla, teniendo la necesidad actual de ha - cer más dinámico nuestro derecho, pues como lo afirma una ilustre - maestra de nuestra Facultad de Derecho, la diferencia entre pres - cripción y caducidad es una diferencia de matiz, sin que se pueda -

precisar con claridad y precisión esas diferencias, y modestamente-consideramos que la diferencia substancia entre ambas instituciones debe ser el ámbito en el que se desarrollen las mismas, olvidándonos de subjetivismos que a nada positivo conducen, ubicando a la --prescripción como una forma de extinción de derechos , obligaciones facultades o acciones, y a la caducidad, como una forma de extinción de la instancia, proceso, juicio o litigio.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
- 2.- Baudry-Lacantinerie. Citado por Manuel Borja Soriano. Teoría - General de las Obligaciones. Novena Edición Editorial Porrúa, - S.A. México, 1984.
- 3.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 4 Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. Segunda Edición Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1982.
- 5.- Bielsa, Rafaél. Principios de Derecho Administrativo. Tercera Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1966.
- 6.- Borda, J.A. Tratado de Derecho Civil. Tomo II. Cuarta Edición.- Editorial Derrot. Buenos Aires, Argentina.
- 7.- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 8.- Comisión Redactora de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Citada -- por Tomás Muñoz Rojas.
- 9.- Chioyenda. Citado por Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 10.- De la Garza F., Sergio. Derecho Financiero Mexicano. Séptima -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 11.- De Pina Rafaél y Rafaél de Pina Vara Diccionario de Derecho. - Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 12.- De la Plaza, Manuel. Citado por Eduardo Pallares. El Derecho -- Procesal Civil. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1976.
- 13.- De Ruggiero, Roberto Instituciones de Derecho Civil. Traduc- ción de Manuel J. Cajica. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla México. 1974.
- 14.- Diéz, Manuel M.El Acto Administrativo. Segunda Edición. Tipográfica Editora Argentina, S.A. Buenos Aires, Argentina. 1961.
- 15.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXII. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1964.

- 16.- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Imprenta Eduardo Cuesta. Madrid, España. -- 1976.
- 17.- Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Tercera Edición.- Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España. 1968.
- 18.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla. Pue.. México, 1976.
- 19.- Liebman, Tulio. Manual de Derecho Procesal Civil. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. -- Buenos Aires. Argentina.
- 20.- Margadant S., Guillermo Floris. El Derecho privado Romano. Quinta Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, 1974.
- 21.- Mattiolo. Citado por Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho-Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 22.- Mazeaud, Henry, León y Juan. Lecciones de Derecho Civil. Editorial Ejea. Buenos Aires, Argentina. 1960.
- 23 - Mortara. Citado por Tomás Muñoz Rojas. La Caducidad de la Instancia Judicial. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, España. 1963.
- 24.- Muñoz Rojas, Tomás. La Caducidad de la Instancia Judicial. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, España. 1963.
- 25.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 26.- Pallares, Eduardo. El Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. -- Editorial Porrúa, S.A. México. 1976.
- 27.- Parry E., Adolfo. Perención de la Instancia. Tercera Edición. - Editorial OMEBA. Buenos Aires, Argentina. 1964.
- 28.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González. Novena Edición. Editorial Editora - Nacional. México. 1978.
- 29.- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de derecho Civil. Traducción de José M. Cajica. Puebla, Pe., México.
- 30.- Plugiese, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Segunda - Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.
- 31.- Real Academia de la lengua Española, Diccionario. Décimo Novena Edición. Tomo V. Editorial España-Calpe. Madrid, España. 1970.
- 32.- salvat, Raymundo. Citado por Ernesto Gutiérrez y González. Dere

cho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., - México.

- 33.- Segunda Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Diario de los Debates. Sábado 21 de diciembre de 1963.
- 34.- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Librería de Manuel Porrúa. Tercera Edición. México, 1965.
- 35.- Shom, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. Traducción de Wenceslao Rosas. Segunda Edición. Editorial Editora Nacional. México, 1975.
- 36.- Vázquez Colmenares, Jenaro. Exposición de Motivos en el proyecto que adiciona y reforma el capítulo VI, del título segundo -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 31 de octubre de 1963.
- 37.- Legislación:
 - a).- Código Civil para el Distrito Federal.
 - b).- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.
 - c).- Código federal de Procedimientos Civiles.
 - d).- Código de Comercio.
 - e).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - f).- Ley federal del trabajo.
 - g).- Ley del Seguro Social.
 - h).- Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
 - i).- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado " B " del artículo 123 constitucional.
 - j).- Ley de Vías Generales de Comunicación.
 - k).- Ley Federal de Aguas.
 - l).- Ley de Bienes Nacionales.
 - m).- Código Fiscal de la federación.
 - n).- Ley Aduanera y su Reglamento.
 - o).- Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1975.
 - p).- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.